

INSTRUCCION

SOBRE

EL SERVICIO DEL RESGUARDO,

DE LA ISLA DE CUBA.

SUS OBLIGACIONES, DERECHOS Y PENAS,

MANDADA OBSERVAR POR REAL ÓRDEN

DE 29 DE AGOSTO DE 1845.



HABANA: 1854.

IMPRESA DEL GOBIERNO Y REAL HACIENDA POR S. M.

INSTRUCCION
SOBRE EL SERVICIO DEL RESGUARDO,
SUS OBLIGACIONES, DERECHOS Y PENAS.

SECCION 1.^ª

RESGUARDO DE TIERRA.

TITULO 1.º

SERVICIO DEL RESGUARDO,

CAPITULO 1.º

Instituto de este cuerpo.

ARTÍCULO 1.º

El Resguardo no es, ni puede considerarse mas que como una ampliacion del personal administrativo de las Aduanas, para el servicio de vigilancia y de coaccion que necesita esta Renta.

ARTÍCULO 2.º

Es accesoriamente un deber suyo el proteger y aun custodiar, en caso necesario, los ingresos de las demas Rentas del Estado que con la de Aduanas constituyen el Real Erario.

ARTÍCULO 3.º

Bajo los dos conceptos expresados en los artículos precedentes se considera, y se considerará siempre el Resguardo como un cuerpo esencial y exclusivamente civil.

CAPITULO 2.º

Condiciones particulares de su servicio.

ARTÍCULO 4.º

Aunque sea este cuerpo de naturaleza y creación civil, como por su instituto debe defender las Rentas, y esto ha de hacerse con armas, participará de la condición especial de fuerza armada. 1.º En una obediencia ciega y respetuosa á los que legítimamente le manden. 2.º Y en la fidelidad mas absoluta sobre todos los objetos del servicio que se le encomienden, y cuya vigilancia y custodia le fuere encargada.

ARTÍCULO 5.º

Es asimismo una condición particular de este cuerpo el proteger y dar amparo al comercio lícito, al tráfico interior y exterior, y á la industria nacional de cualquiera especie que sea, siempre que sin violar las leyes, reglamentos é instrucciones existentes, necesite de su auxilio y cooperación, con el fin único de salvar sus pertenencias y con ellas la conservación y acrecentamiento de la riqueza pública.

ARTÍCULO 6.º

También esta fuerza debe prestar el auxilio que en casos urgentes reclamen de ella las autoridades extrañas en cuanto sea compatible con el servicio de la Real Hacienda.

TITULO 2.º

**OBLIGACIONES DEL RESGUARDO
TERRESTRE.**

CAPITULO 1.º

Obligaciones del carablinero.

ARTÍCULO 7.º

La obediencia á sus gefes será una de las mas esenciales obligaciones del carablinero. Cuanto aquellos le ordenen concerniente al servicio, lo ha de cumplir ciegamente sin réplica, pretexto ni excusa, y sin retrasar en lo mas mínimo su ejecucion. No murmurará ni criticará sobre lo que se le mande, y á todas horas se hallará dispuesto á practicarlo con la mas puntual exactitud.

ARTÍCULO 8.º

La fidelidad sobre todo cuanto se ponga á su cuidado ó bajo su custodia, de que íntegramente ha de responder siempre, será obligacion no ménos esencial en él, que la obediencia; y sobre estos especialísimos deberes no cabe el menor disimulo.

ARTÍCULO 9.º

En cualquier punto donde el carablinero sea colocado para desempeñar algun servicio se considerará como un vigilante perenne, sin serle permitido distraerse ni apartarse del objeto que constituya su obligacion: observará escrupulosamente la consigna que se le diere; y no se retirará sino relevado por otro, ó concluido que sea el motivo de su servicio.

ARTÍCULO 10.

Ninguno hará sin llevar todas sus armas, ó aquella que expresamente le ordenare su gefe.

ARTÍCULO 11.

Si estuviere de servicio de armas alguna vez, hará respetar su persona; y si se pretendiera atropellarle prevendrá al que lo intente que se detenga: no siendo obedecido llamará á su inmediato gefe para que sobre su obstinacion aperciba al sugeto ó sugetos amonestados: y si en desprecio de esta advertencia se quisiere forzar su puesto hará uso de sus armas como cualquiera otro centinela.

ARTÍCULO 12.

En función de armas, y en todo servicio de riesgo mostrará serenidad y valor, de modo que en éste punto jamás merezca reconvención alguna, porque si diere pruebas de cobarde, no debe servir en este cuerpo, y será inmediatamente expulsado sin perjuicio de la pena masgrave que á su culpa corresponda.

ARTÍCULO 13.

A persona alguna revelará las órdenes que por escrito o de palabra le hayan comunicado sus gefes.

ARTÍCULO 14.

En actos del servicio, llevará siempre su uniforme y solo usará de otro trage. cuando expresamente se previniere por el que le mande.

ARTÍCULO 15.

El carabinero ha dé tener en todo tiempo bien conservadas y en buen estado de uso sus armas y municiones; completo y limpio su vestuario, y si es montado, dispuesto de tal modo su caballo y arreos, que á cualquiera hora pueda desempeñar el servicio para que fuere nombrado.

ARTÍCULO 16.

Mostrará en todas ocasiones el mayor respeto y atención á sus gefes: siempre que los encuentre les saludará: y cuando fuere preguntado por ellos, contestará con veracidad y cortesanía sobre cuanto le interrogaren.

ARTÍCULO 17.

Tratará á sus compañeros con urbanidad y decentes palabras, sin usar nunca de apodos ni de expresiones mordaces que les ofendan.

ARTÍCULO 18.

En su conducta particular será tan sobrio y honrado como en los actos del servicio: y el que se entregue á la embriaguez, al juego, ú á otros vicios vergonzosos, el pendenciero ó quimerista, el tramposo, el discolo, ó que de cualquier modo turbe el buen orden y la disciplina, será inflexiblemente castigado, y aun despedido del servicio sino se corrigiere.

ARTÍCULO 19.

Cuando se ponga á su cargo la custodia de un buque permanecerá á su bordo hasta que ó sea relevado, ó reciba la orden de volver á tierra.

ARTÍCULO 20.

En este servicio será el carabinero responsable de cuanto constituya el cargamento del buque y de todos los demás artículos de su rancho, pertrechos y equipages que se encuentren abordo.

ARTÍCULO 21.

Observará la mayor vigilancia, manteniéndose siempre sobre cubierta. y no permitirá sacar bulto ni

efecto alguno por pequeño é insignificante que parezca, á no preceder para ello la correspondiente órden ó licencia *por escrito* del Administrador de la Aduana que recibirá por conducto del gefe de servicio en el muelle.

ARTÍCULO 22.

Apenas principie la descarga del buque, á cuyo bordo se encuentre, anotará en un cuaderno que debe llevar consigo, todos los bultos que salgan, expresando con claridad sus marcas y números. Con presencia de estos asientos formará la papeleta diaria de lo que se desembarcare, y en su márgen señalará los bultos que hayan de pasar á los almacenes para su despacho á consumo, ó á depósito y los que por su naturaleza deban ser reconocidos y despachados en el muelle ú otro punto, con arreglo á la instruccion de Aduanas.

ARTÍCULO 23.

Siendo responsable de cuanto salga del buque, cuidará de que ningun bulto ó artículo se entregue sino al gefe de carabineros que estuviere de servicio en el muelle para comprobarlo, y darle direccion despues á donde haya de ser reconocido y despachado.

ARTÍCULO 24.

Tambien anotará en su cuaderno de descarga, y en la papeleta diaria de la que se practique, los bultos que se encuentren mal cerrados, ó que aparezcan con señales de haber sido abiertos, dando de ello aviso al gefe de servicio en el muelle.

ARTÍCULO 25.

Cuando por la descarga se compruebe la falta de algun bulto, ó que existen otro ú otros no comprendi-

dos en las órdenes ó licencias expedidas por el administrador de la Aduana que se le hayan dirigido, los retendrá y dará parte por escrito al jefe del servicio en el muelle, esperando la orden que por su conducto le comunique el administrador.

ARTÍCULO 26.

Concluida la descarga del buque se presentará el carabinero al jefe de servicio en el muelle, y confrontará con él por su cuaderno, si todos los bultos ó efectos que salieron de abordó le fueron presentados, y si todos ellos tambien estaban ó no comprendidos en el extracto del manifiesto dado por el capitan, en cuyo caso pondrá y firmará dicho jefe su *conforme* en el citado cuaderno, ó expresará la variacion que notare.

ARTÍCULO 27.

El carabinero que haga el servicio de ronda en el muelle ó en la bahía, vigilará cuidadosamente que nada se embarque ni desembarque, sin la correspondiente autorizacion.

ARTÍCULO 28.

Si aprehendiere algunos efectos los conducirá al punto mas inmediato en que hubiere fuerza del Resguardo; y lo mismo hará en cuanto á los reos. En ámbos casos dará parte circunstanciado al jefe de quien dependa.

ARTÍCULO 29.

Si le fuere denunciado algun fraude que se intenta cometer, dará parte al jefe mas inmediato sin perjuicio de proceder por sí cuando el caso fuere muy urgente.

ARTÍCULO 30.

Estará obligado á embarcarse no solo para el ser-

vicio de los puertos, sino tambien para salir á la mar si así se lo ordenaren sus gefes.

ARTÍCULO 31.

No podrá ocuparse en otras atenciones que en las de su instituto; siéndole por lo tanto prohibido el emplearse de asistente recaudador ni escribiente aun de las oficinas de Real Hacienda.

ARTÍCULO 32.

Las solicitudes que promueva las dirigirá á sus gefes por el conducto de su aventajado, y solo podrá acudir en derecho á su teniente ó comandante cuando fuere en queja de los que inmediatamente le manden.

CAPITULO 2.º

Obligaciones del aventajado.

ARTÍCULO 33.

Los aventajados deben saber las obligaciones del carabinero, explicadas en el capítulo antecedente, para observarlas, enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente á la fuerza que manden, guardando además las propias de su clase.

ARTÍCULO 34.

Para ascender al empleo de aventajado: serán condiciones indispensables el tener una conducta irreprehensible, conocer bien las obligaciones del carabinero, y estar enterado de las prescriptas en este capítulo.

ARTÍCULO 35.

El aventajado como el gefe mas inmediato del ca-

rabinero, se hará querer y respetar de él, no le disimulará jamás las faltas de subordinación, de fidelidad ni otra alguna que refluya en detrimento del servicio; infundirá en los que estén bajo su mando amor al oficio, y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, graciable en lo que pueda, y siempre comedido en sus palabras aun cuando reprenda.

ARTÍCULO 36.

Cuidará que el carabinero sepa su obligación, le enseñará el modo mejor de conservar su vestuario, armas y municiones, de tenerlo todo limpio y corriente, y en las rondas montadas, que los caballos estén bien cuidados y lo mismo sus monturas.

ARTÍCULO 37.

El celo y vigilancia de los aventajados sobre todos los individuos de su mando ha de ser tal que ni en la conducta privada de cada uno, ni en los actos del servicio á que concurran dejen de estar observando cuidadosamente su comportamiento. Los aventajados responderán al teniente de su ronda de cualquier falta que notaren en las armas, en las municiones, en el vestuario y si fueren montados en los caballos y en las monturas. Responderán si los hombres y caballos no estuviesen á toda hora dispuestos para hacer el servicio que pueda ocurrir, y de cuantos excesos cometa la fuerza que esté á sus órdenes. En todo caso de esta especie que acontezca, tomarán por el pronto las disposiciones que juzguen mas oportunas, y darán parte á su gefe inmediato.

ARTÍCULO 38.

Siempre que enfermase algun hombre ó caballo de su mando, ó que en unos u otros acaeciére alguna

cosa digna de atención lo pondrán en conocimiento de su jefe.

ARTÍCULO 39.

Visitarán con frecuencia á los carabineros de su mando que se encuentren enfermos, y lo mismo á los caballos que lo estén, para enterarse de cual sea su estado, á fin de que hagan el servicio de su instituto, tan pronto como se restablezcan.

ARTÍCULO 40.

Llevarán siempre consigo una lista de los individuos que estén á sus órdenes, en la cual constará el nombre, patria, edad, estado y robustez ó escasa salud de cada uno, sus prendas de vestuario, y el armamento que tuvieren, con la calificación de útil ó mediano, sin consentir nunca el inútil, y en la fuerza montada añadirá la reseña de los caballos, que expresará puntualmente su edad, pelo, alzada, hierro, nombre y cualquiera otra señal notable, así bien que las monturas y su estado de uso. Con presencia de este documento procurarán que el servicio se cubra por riguroso turno, para que pese igualmente sobre todos los individuos á no estar recargado alguno por vía de corrección.

ARTÍCULO 41.

Nunca el aventajado tolerará en la fuerza que mande falta alguna de subordinación, murmuraciones contra el servicio, ni conversaciones poco respetuosas de los jefes de su comandancia, de los de Real Hacienda, ni de las autoridades de la Isla.

ARTÍCULO 42.

Su trato con los carabineros será constantemente sostenido y decente; dará á todos el usted: les llamará por su propio nombre, y nunca se valdrá de apodos ni de burlas que les denigren.

ARTÍCULO 43.

El aventajado que encontrase algun carabinero desastrado, borracho, ó cometiendo cualquier exceso le conducirá arrestado y dará parte á su gefe inmediato para que llegue á noticia del comandante.

ARTÍCULO 44.

Donde quiera que el aventajado haga su servicio debe ser la confianza de sus gefes; y la seguridad de su puesto, su vigilancia y el buen orden de sus subordinados, serán para él objetos tan cardinales que jamás ha de perderlos de vista.

ARTÍCULO 45.

Cuando por el punto en que mande pasen efectos de embarque, anotará las pólizas en un cuaderno que tendrá al intento, llevando cuenta exacta de todo lo que condujere, y si sospechase que algun bulto ó bultos contienen mas de lo que expresen las pólizas, los detendrá, y dará parte á su inmediato gefe, para la providencia oportuna.

ARTÍCULO 46.

No permitirá pasar los efectos de embarque ó desembarque fuera de las horas señaladas por la Instruccion de Aduanas y por el administrador de esta Renta.

ARTÍCULO 47.

Observará puntualmente las órdenes que de palabra ó por escrito le comunique su gefe inmediato sobre las atenciones particulares del punto que custodie; y de unas y otras dará conocimiento al que le releve, entregándole tambien el cuaderno de que habla el ar-

tículo 45, y una relacion de los utensilios que existan en el propio punto.

ARTÍCULO 48.

Nunca cerrará la puerta de la casilla que le esté señalada para el servicio: y durante la noche alternará en los cuartos de vigilancia con el carabinero ó carabineros que estén á sus órdenes.

ARTÍCULO 49.

Cuando se halle mandando un destacamento en la costa, hará las descubiertas por mañana y tarde, para observar si algunos buques navegan cerca de tierra, en cuyo caso redoblará y exigirá que redoblen su vigilancia, todos los individuos que mande.

ARTÍCULO 50.

Si se verificare alguna aprehension en punto separado de aquel que ocupe el teniente á cuyas órdenes se halle, formará el sumario del hecho segun el modelo mandado observar, y dará parte desde luego al expresado teniente para su conocimiento y el de los demás gefes.

ARTÍCULO 51.

Siempre que se le haga alguna denuncia de fraude, y los efectos en que consista se hallen en lugar sagrado, en cuarteles de la tropa, establecimientos militares ó puntos fortificados, en buques de la Real Armada, Arsenal, almacenes ó dependencias de Marina, ó en edificios de poblacion reunida, acudirá á la autoridad competente para penetrar con su auxilio hasta el sitio en que aquellos estuvieren ocultos; y aprehendidos que sean los conducirá á la Administracion de Rentas Reales mas inmediata, donde se depositarán con las formalidades establecidas.

ARTÍCULO 52.

El aventajado que estuviere de servicio en el muelle de los puertos habilitados, reunirá todas las noticias concernientes á los buques que entren ó salgan de ellos, para hacer el comercio de importacion, de exportacion ó de cabotage, á fin de ejercer la vigilancia é intervencion, que por su carga y descarga previene la Instruccion de Aduanas.

ARTÍCULO 53.

Formará listas separadas de los de entrada y salida, y las fijará en la casilla del muelle, para conocimiento del público y de los mismos capitanes. La de los primeros se hará por el orden de su llegada al puerto con el objeto de que atraquen al muelle por riguroso turno, para proceder á su descarga. La de los segundos, se hará tambien guardando el orden con que abrieron sus respectivos registros.

ARTÍCULO 54.

El aventajado de servicio en el muelle, pasará á su gefe inmediato una relacion diaria de los carabineros que estén á bordo de los buques: para hacer el servicio de su instituto; y asimismo le dará parte de cualquier relevo que durante el dia fuere conveniente hacer, expresando el motivo que lo haya originado.

ARTÍCULO 55.

Conservará en su poder la cópia del extracto de los manifiestos que hayan rendido los capitanes, y que segun instruccion debe pasarse por la Aduana al Resguardo: y confrontará con ella las papeletas expedidas por los carabineros de servicio á bordo, para todos los bultos ó efectos que se descarguen.

ARTÍCULO 56.

Si de la confrontacion mencionada en el artículo anterior resultare alguna variacion en las marcas ó números de los bultos, que no haya advertido el carabiniero que expidió á bordo la papeleta, lo expresará en ella; practicando lo mismo si en los propios bultos, dados y considerados como corrientes, notare alguno ó algunos descosidos, con señales de haber sido abiertos, ó de algun otro modo distintos de como apareciesen en la referida papeleta.

ARTÍCULO 57.

Diariamente hará la confrontacion tambien con el guarda-almacen entre el extracto del manifiesto, y lo que resulte desembarcado á virtud de las citadas papeletas; y tanto de las diferencias que aparezcan en esta corporacion, como sobre las halladas en los bultos de que habla el artículo anterior, dará parte al administrador de la Aduana y lo mismo á su gefe inmediato

ARTÍCULO 58.

Dará asimismo parte al administrador, y á su gefe inmediato, cuando concluida la descarga observare que hay de ménos algunos bultos ó efectos entre los manifestado y descargado; pero si se encontraren de más, dispondrá que sean retenidos y custodiados, hasta que en vista de su parte acuerde el administrador donde y con que seguridad habrán de ser depositados.

ARTÍCULO 59.

Lo mismo hará en cuanto á las diferencias que encontrare respecto á los buques que estén á la carga, bien hayan sacado sus efectos del depósito de la Habana para exportar, bien consista su cargamento en fru-

tos del país que deban igualmente exportarse fuera de la isla, ó bien suceda en las embarcaciones que hagan el cabotage entre sus puertos.

ARTÍCULO 60.

De lo que se aprehenda al trasbordarse ilegítimamente de los buques que estén de descarga en los puertos; de lo que trasbordado ya del mismo modo, se aprehendiere en la bahía, ó al alijarse en tierra, y de lo que asimismo fuere aprehendido al cargarlo ó intentándolo cargar sin los requisitos prevenidos por instrucción, se hará igual retención, dándose los partes prevenidos en el artículo 58, y esperando el aventajado la resolución correspondiente del administrador.

ARTÍCULO 61.

Si la fuerza de su mando no hiciere el servicio reunida en un solo punto, cuidará constantemente que cada carabinero en el suyo esté con la vigilancia correspondiente y que cumpla con eficacia y celo sus demás obligaciones.

ARTÍCULO 62.

Hará sus solicitudes por conducto del teniente de su ronda, y solo cuando de él tuviere justo motivo de queja, acudirá en derecho al comandante.

ARTÍCULO 63.

Será el conducto regular por donde los carabineros de su inmediato mando dirijan también á sus gefes las reclamaciones ó instancias que hicieren, y sobre cada cual de ellas informará desapasionadamente cuanto supiere sobre el motivo de la pretension.

ARTÍCULO 64.

El día último de cada mes pasará el aventajado al teniente de quien dependa una relación nominal de

los individuos que estén bajo su inmediato mando, comprendiendo en ella tambien los caballos si la fuerza fuere montada. En el caso de que durante el propio mes haya habido en hombres ó en caballos alguna alta ó baja, se expresará el dia en que ocurrió y la causa. Esta relacion firmada por el aventajado, irá además comprobada y con el visto-bueno del administrador ó gefe local de Real Hacienda en el mismo punto, ó en defecto suyo por la autoridad municipal.

CAPITULO 3.º

Obligaciones de los tenientes.

ARTÍCULO 65.

Aunque existan tenientes primeros y segundos, la clase es una sola y á toda ella comprenden las obligaciones que se designan.

ARTÍCULO 66.

Cada teniente como inmediato subordinado de sus comandantes, será considerado para el servicio de su instituto, como gefe de distrito en el punto ó territorio que ocupe su ronda.

ARTÍCULO 67.

Sabrá muy pormenor las obligaciones del carabnero y del aventajado, y exigirá con buen modo, pero inflexiblemente que cada cual las cumpla con puntualidad en el servicio á que fuere destinado.

ARTÍCULO 68.

El teniente será para sus gefes el responsable mas directo de la disciplina y buen orden de la fuerza de su mando. A este fin conocerá por sus nombres y ape-

llidos á todos los individuos de su ronda: se enterará prolijamente de la aplicacion, exactitud, fidelidad y costumbres de cada uno: sabrá si hay alguien díscolo ó vicioso y de que suerte: investigará como se trata á los carabineros por sus aventajados, y como estos se conducen entre sí: celará la quietud y union en todos, evitando las rencillas y chismes que puedan perturbarlas: no tendrá indulgencia ni la menor contemplanacion en el servicio con ninguno: y amonestando al negligente, corrigiendo al omiso, y sujetando al culpable á la accion y potestad de los gefes ó jueces que respectivamente deban castigarlos, hará que en medio de todos prevalezca la probidad y la justicia.

ARTÍCULO 69.

Dentro de su ronda ejercerá cada teniente las mismas funciones que los comandantes en toda la provincia y en punto á la imposicion de penas correccionales, observará lo dispuesto por el artículo 185.

ARTÍCULO 70.

No interrumpirá sin embargo á los aventajados en sus atribuciones y aun les fortalecerá con su apoyo en bien del servicio y de la subordinacion, á no haber una causa justa que lo impida.

ARTÍCULO 71.

Tanto á los aventajados como á los carabineros que mande, tratará siempre con urbanidad y comedimiento; sin desatender en ningun caso ni á ninguna hora los avisos ó noticias que le den con respecto al servicio, ni tampoco sus quejas, ó solicitudes particulares cuando sean fundadas.

ARTÍCULO 72.

Los tenientes darán siempre á sus súbditos el ejemplo de una profunda subordinacion á sus gefes; de

una exactitud escrupulosa para cuanto sea concerniente al servicio; y de ser incansables en el celo, en la vigilancia y en la fidelidad con que todos deben custodiar y defender los intereses del Estado.

ARTÍCULO 73.

El teniente llevará siempre consigo, como el aventajado, una lista clasificada de toda su ronda en los términos prevenidos en el artículo 40.

ARTÍCULO 74.

Cuidará de la conservacion y aseo del vestuario y del armamento de la propia fuerza, lo mismo que de los caballos y de las monturas en la de este instituto.

ARTÍCULO 75.

Habrà un *libro de orden* en cada ronda, y su teniente será responsable de que se copien en él las órdenes generales que circule el comandante 1.º con relacion al servicio. Las particulares y las reservadas que asimismo le sean comunicadas sobre la movilidad del todo ó parte de la fuerza, ó sobre asuntos locales del propio servicio, las conservará reunidas en carpeta separada; y ni esta carpeta, ni el libro de orden podrán entregarse mas que al comandante cuando le residencie, ó á otro teniente cuando fuere relevado.

ARTÍCULO 76.

Las órdenes generales del comandante 1.º se harán saber por el teniente á todos los individuos de su ronda en cualquier punto donde se encuentren de servicio.

ARTÍCULO 77.

En otro libro foliado, y rubricadas todas sus hejas por el comandante 1.º llevarán los tenientes el diario de sus operaciones. Cada asiento se encabezará con el

dia á que corresponda, y contendrá los movimientos y ocurrencias que en punto al servicio y á las personas acaecieren de suerte que á cualquiera hora pueda presentarse una reseña fiel é histórica de la ronda que manden.

ARTÍCULO 78.

No permitirán los tenientes que se desempeñe acto alguno del servicio, sin que aquel que lo preste lleve consigo su nombramiento. Al que fuere suspenso de empleo le recogerán este documento, y lo retendrán hasta que, ó sea repuesto, y se les mande devolver, ó separado del servicio y quede sin efecto. Al privado de empleo se le recogerá también para su cancelación: y si en uno ú otro caso resistieren su entrega los aventajados ó carabineros á quienes corresponda, serán premiados hasta con su prisión mientras no lo verifiquen:

ARTÍCULO 79.

Siempre que por la extensión que tenga el tráfico en algun puerto fuere nombrado un teniente para el servicio del muelle, observará puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos 52 al 61 del capítulo precedente.

ARTÍCULO 80.

En el distrito que toda ronda ocupe, cuidarán sus tenientes que estén con vigilancia custodiados los puntos de la costa, reconocidos como de fácil acceso para introducciones ó extracciones fraudulentas: investigarán los medios, ó relaciones de que se valen los culpables para llevar á cabo este criminal tráfico: y cayendo de repente, con frecuencia, y en períodos indeterminados sobre los mismos puntos, indagarán y prácticamente examinarán que suerte de represión emplea la

fuerza de carabineros para evitar semejantes delitos y cuales son sus conatos para que sean castigados.

ARTÍCULO 81.

De la misma manera indagarán si hay algunos otros puntos en la costa, donde sin adquirir fama de defraudadores sus habitantes se hacen ó se proyectan no obstante por ellos estas operaciones criminosas, las cuales procurarán impedir con su actividad, y destruir con su celo y perseverancia.

ARTÍCULO 82.

Siendo el principal objeto del instituto de carabineros el perseguir activa y vigorosamente la defraudación, y cuantas artes y manejos pueden emplearse para perjudicar las rentas del Estado: apénas tuvieren noticia los tenientes de haberse perpetrado, ó de que intentan perpetrar estos delitos, dispondrán que la fuerza de su mando se sitúe de modo que, ó impida su consumación, ó aprenda á los culpables si los consumaren.

ARTÍCULO 83.

Resultando aprehension pondrán en segura custodia los efectos aprehendidos y los delincuentes, y evacuadas las diligencias sumarias del hecho, que deberán instruir, pondrán unos y otros á disposición de la autoridad, ó juez competente que haya de conocer del negocio.

ARTÍCULO 84.

En cuanto á los requisitos que deban preceder para el reconocimiento de los sitios ó lugares en que se recepte el fraude, cumplirán lo dispuesto por el artículo 51.

ARTÍCULO 85.

Si la fuerza de su ronda se encontrase diseminada visitarán frecuentemente los puntos que esté cubriendo, si estos se hallaren en su misma residencia, ó cercanos á ella; y cuando estén mas distantes procurarán hacerlo todo lo mas á menudo que sea posible, á fin de asegurarse ocularmente si se hace el servicio como corresponde.

ARTÍCULO 86.

Los tenientes segundos no obstante de ejercer las mismas funciones que los primeros, manifestarán á estos toda la consideracion que por su preferente lugar merecen: y todos entre si, y con sus gefes y autoridades públicas, se harán merecedores por su comportamiento de una distinguida estimacion.

ARTÍCULO 87.

Luego que segun el parte de los aventajados, ó segun sus propias noticias, supiere el teniente que algun individuo de su ronda se encuentra enfermo, le visitará personalmente y hasta no asegurarse de lo grave ó ligero del mal, y de lo que necesitare el enfermo no dará parte á su comandante, á quien manifestará las expresadas circunstancias.

ARTÍCULO 88.

En las rondas montadas se enterará igualmente del progreso ú atraso que tengan en su curacion los caballos enfermos, en el concepto, de que el dia mismo en que mueran, ó queden inútiles, serán dados de baja, cesando el abono de la gratificacion correspondiente.

ARTÍCULO 89.

Al momento que el teniente reciba de los aventajados la relacion prevenida por el artículo 64, formará

una sola que comprenda todo el personal y clases de que conste su ronda, así bien que los caballos si esta fuere montada. Con las justificaciones parciales, presentará este documento al administrador de la Aduana que hubiere designado el Superintendente, para que previa la censura de la contaduría ó intervencion respectiva, sean satisfechos de sus haberes, y de la gratificación de caballo en su caso, todos los individuos presentes en el mismo punto, y que igualmente se ordene lo sean por las administraciones subalternas los destinados á ellas. Cada aventajado dará parte á su teniente de quedar pagada la fuerza que esté á sus órdenes, tan luego como haya percibido los expresados sueldos y gratificaciones; y el teniente con presencia de estas partes dará el suyo al comandante que resida en la capital de la provincia sobre haber sido abonados los haberes de su ronda, ó de cualquiera entorpecimiento que en el particular haya ocurrido, para la providencia oportuna del Intendente.

ARTÍCULO 90.

Con el fin de evitar toda duda, equivocacion ó interpretaciones que puedan retardar el pago de estos haberes, se entenderá siempre que ellos son una de las atenciones de la Renta de Aduanas, la cual por lo mismo deberá cubrirlos con las formalidades determinadas por el artículo anterior, sin necesidad de habilitado ni de otra alguna mano intermedia.

ARTÍCULO 91.

Los tenientes serán responsables si por su culpa ú omision se prolongare ó retrasase el pago de los haberes correspondientes á la ronda de su mando. Con igual eficacia cuidarán tambien que le sean abonadas las partes de aprehension que deban adjudicarse á sus individuos en la distribucion de los comisos, sobre cuya puntual entrega darán asimismo parte á su coman-

dante, así bien que de cualquier causa que lo retarde, para que determine el Intendente con preferencia lo que convenga.

ARTÍCULO 92.

Darán curso con su informe á cuantas solicitudes hagan los aventajados y carabineros de su ronda y les comunicarán las resoluciones que sobre ellas recaigan.

CAPITULO 4.º

Obligaciones de los comandantes segundos.

ARTÍCULO 93.

El comandante segundo será en cada provincia, bajo las órdenes del comandante primero, el gefe encargado de la vigilancia en el servicio que por instituto debe cubrir el Resguardo terrestre y de puertos. Sus funciones preferentes son el examinar por si mismo, si cada una de las rondas de la comandancia, y cada embarcacion del Resguardo de puertos, observa el buen orden y disciplina que siempre debe tener esta fuerza.

ARTÍCULO 94.

En las visitas que constantemente ha de hacer á todos los puntos donde esté destinada la misma fuerza reconocerá la exactitud ó descuido con que se haga el servicio; la moralidad y pureza con que se conduzcan ó no los que lo desempeñan; la reputacion que merezcan ea el pais á sus autoridades, y á las personas mas respetables por su probidad y circunstancias; las relaciones particulares que conserven; y si estas son en provecho ó daño de la Real Hacienda.

ARTÍCULO 95.

Verificará las indicadas visitas á la hora que juzgue mas inesperada y sorprendente inquiriendo por el camino y con todos los pormenores posibles, cuanto ocurra en cada localidad, el comportamiento que tenga el gefe que mande el puesto, y su opinion en la comarca.

ARTÍCULO 96.

Tambien indagará con cautela, pero de una manera inequivoca, que suerte de defraudaciones se cometen en el punto ó territorio visitado, que medios se emplean para ello, quien los proporciona, y que causas sostienen esta violacion de las leyes.

ARTÍCULO 97.

De cuanto advierta el comandante segundo en estas reiteradas pesquisas y de cuantas providencias dictare en bien del servicio, dará partes frecuentes al comandante primero, anunciándole con anticipacion los puntos donde pueda recibir sus órdenes.

ARTÍCULO 98.

El comandante segundo no tendrá punto fijo de residencia. Sin embargo, atendida la situacion geográfica de cada provincia de la Isla, su topografia especial, los parages donde la produccion de sus frutos sea mas extensa, y los en que asimismo fueren mayores sus intereses comerciales, le designará el comandante primero, con acuerdo y aprobacion del Intendente, ya la banda oriental ú occidental, ya la del Norte ó Sur de la provincia, que segun las estaciones deba recorrer.

ARTÍCULO 99.

Llevará un registro de sus operaciones, donde anotará sus marchas, los puntos que visite el estado en

que los encuentre, el concepto de los individuos que los custodien, el que al mismo comandante les merezcan y cuanto ademas sea conducente á poder graduar con seguridad cual sea el verdadero estado de la comandancia y lo que valen para el servicio sus individuos.

ARTÍCULO 100.

Todos los meses remitirá al comandante primero un extracto del expresado registro. Este extracto comprenderá dos partes, una relativa al servicio y otra á los individuos que lo desempeñen, En la del servicio aparecerá no solo una demostracion de si se hace bien ó mal, y las causas que para ello influyan, sino tambien la de si existe ó no fraude, que motivo haya producido su existencia, que represion se ha empleado para extinguirla y que resultados ha ofrecido. En la de los individuos, cual haya sido su vigilancia, cual su comportamiento y cual su pureza, y que consecuencias se han seguido de todo.

ARTÍCULO 101.

Cuando el comandante primero hiciere por si la expresada visita y residencia de los puntos y fuerza destinada á ellos en la provincia, el comandante segundo se trasladará á la capital en que aquel residia y desempeñará las funciones locales que le tocaban.

ARTÍCULO 102.

El comandante segundo sustituirá al primero en sus enfermedades, ausencias y vacantes. En este caso el teniente primero mas antiguo ejercerá las funciones del comandante segundo.

CAPITULO 5.º

Obligaciones de los comandantes primeros.

ARTICULO 103.

Así como los tenientes han de responder al comandante primero del servicio que se haga en su respectivo distrito, y de la disciplina, buen orden y moralidad de los individuos que le presten: y así como tambien ha de responderle el comandante segundo de la vigilancia y probidad con que todas las rondas y cada cual en su clase y dentro de su círculo habrá de cumplir los deberes que les incumben, así tambien será el mismo comandante primero responsable al Intendente de la provincia del resultado desfavorable que ofrezca este mismo desempeño para el servicio, y de los menoscabos que por su causa experimente la Real Hacienda. Ni uno solo de los actos imputables por su inercia ó deslealtad á los individuos que mande, dejará de serlo tambien para él; y solo quedará á salvo de esta responsabilidad cuando el suceso haya sido fortuito ó no correspondiese á sus atribuciones el precaverlo.

ARTÍCULO 104.

El comandante primero vigilará constantemente que en ningun punto del territorio en que egerza su cargo, sufran el menor perjuicio las rentas del Estado: que la fidelidad en su custodia sea el objeto mas sagrado para todos sus súbditos; que la subordinacion se guarde con la mayor escrupulosidad: que el respeto y las consideraciones entre el inferior y el superior se cimenten profundamente en todas las clases: que el conocimiento exacto de sus obligaciones sea completo en el carabinero, y en los que tengan mando: que á

cada cual se le sostenga en el ejercicio de su función: que no haya inútil para la fatiga ningún hombre ni caballo: que el vestuario, armamento y montura se conserven en perfecto estado de uso: que el servicio se haga con la prontitud que corresponde: que cuando llegare el caso quede bien puesto el honor de las armas, y que en la unión y buena armonía de todas las clases, en su trato decoroso y en sus honradas costumbres, acrediten los individuos de este cuerpo que las bases de su organización consisten en la propiedad, en la disciplina y en la rigurosa defensa de las leyes.

ARTÍCULO 105.

Se grangeará el aprecio de todas las autoridades y del público, y dirigirá sus esfuerzos á conseguir que el todo de su comandancia goce la estimación general.

ARTÍCULO 106.

Dispondrá que haya movilidad entre todas las rondas y que el servicio mas ó menos penoso se haga por riguroso turno.

ARTÍCULO 107.

Cuatro veces al año ó sea cada tres meses, visitará aquella parte de la comandancia que juzgue mas conveniente, sin dar de ello aviso anticipado, y procurando hacerlo por sorpresa.

ARTÍCULO 108.

Siempre que el comandante primero tuviere que hacer alguna prevención á las rondas de su comandancia para bien del servicio ó de la disciplina, lo hará por medio de una orden general, que circulará á todos los tenientes. En ella se dará tambien á reconocer cualquier individuo que por nueva entrada ó ascenso ejerza mando en el cuerpo; se expresarán las acciones

meritorias y las recompensas acordadas por ellas: se determinará por su nombre y apellido el que haya cometido algun delito, la pena que se le hubiere impuesto y cuanto sea conveniente para el estímulo y satisfaccion de los buenos y vergüenza y confusion perpétua de los malos. Estas órdenes se han de circular siempre con conocimiento del Intendente de la provincia, y añadiéndose en ellas cuanto el mismo gefe dispusiere.

ARTÍCULO 109.

Concurrirá el comandante primero á las juntas ó conferencias que dispusiere el Intendente de la provincia, cuando por efecto de la defraudacion, ó por el descuido ó infidelidad del Resguardo ó de los empleados haya justo motivo para atribuirles la baja de valores en las Rentas, y sea necesario destruir completamente las causas que lo originen.

ARTÍCULO 110.

Asistirá tambien á las sesiones de la junta de sanidad, como su vocal nato.

ARTÍCULO 111.

Practicará por sí ó por sus inmediatos subalternos cuando sus ocupaciones se lo impidan, la visita de entrada de todos los buques de travesia despues que hayan sido admitidos á libre plática por la sanidad, y de haber concurrido con esta á la que debe verificar para declarar si se admiten ó no á plática: en dicho acto entregará á los capitanes un ejemplar impreso; segun se dispone por la Instruccion de Aduanas, de las obligaciones á que desde aquel momento quedan sujetos, y de las penas en que incurrén por su infraccion.

ARTÍCULO 112.

Tomará nota del nombre del buque, su capitan y consignatarios, de su procedencia, dias de navegacion,

clases de los cargamentos, número de toneladas españolas que midan, y de los pasajeros que conduzcan.

ARTÍCULO 113.

Tan luego como el buque haya fondeado, si fuere de procedencia extranjera, exigirá el manifiesto no solo del cargamento, sino tambien de los artículos de rancho y repuesto, tan claro, clasificado y expresivo como la Instrucción de Aduanas previene. Al pié anotará la hora precisa de la entrega, el número de los renglones que contiene sin enmienda; los que la tengan, y lo que expresan: y firmará esta nota con el capitán y el intérprete, pasándola sin demora á la administración de Aduanas.

ARTÍCULO 114.

De los buques así nacionales como extranjeros que procedan de puertos nacionales recogerá tambien en el propio acto los registros despachados por las Aduanas de donde hubiesen salido, anotando asimismo en ellos la hora de la entrega, que suscribirá él y el capitán; é igualmente recogerá el manifiesto de los efectos que acaso vengan fuera de registro, autorizándolos como los de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 115.

Concluidos estos actos visitará el buque, tomando nota exacta de los bultos que hubiere sobre cubierta, en la cámara, rancho de proa ú otros parages, con expresion de su clase, marcas y números, la cual firmará con él el capitán y tambien el intérprete si el buque fuere extranjero, cerrando en seguida con llaves y sellos las escotillas y mamparos.

ARTÍCULO 116.

Formada la nota prevenida en el artículo anterior entregará cópia á los carabineros destinados á la cus-

todía del buque, como inmediatos, responsables de los bultos que exprese.

ARTÍCULO 117.

Siempre que por virtud de denuncia ó por vehementemente y fundada sospecha se persuada de que algun buque trae efectos no registrados ú omitidos en los manifiestos ocurrirá sin dilacion al recurso extraordinario de su descarga, participándolo al administrador de la Aduana para que facilite local donde depositarlos, y para que proceda por su parte con arreglo á instruccion. Si el mencionado administrador se opusiere lo hará presente al intendente ó subdelegado de Real Hacienda para la resolucion que corresponda. Sin embargo, en cuanto á obligar desde luego al buque sospechoso á que atraque al muelle, y á la adopcion de las medidas precautorias que estime necesarias, procederá por sí el comandante sin otro requisito que el poner sus disposiciones en conocimiento del administrador de la Aduana, con expresion de las causas que las hayan motivado.

ARTÍCULO 118.

Esto mismo tendrá lugar en los buques de salida, cuando por iguales motivos haya presuncion de haberse embarcado fraudulentamente cualquiera clase de frutos ó efectos.

ARTÍCULO 119.

La primera diligencia que ha de preceder á la descarga será la de asegurarse si en los buques sobre cuya cubierta ó dentro de las cámaras, hubiesen quedado algunos bultos al tiempo de la entrada, existen sin haberse fracturado sus envases, si los sellos están intactos, y si hay indicios de haber sido abiertas las escotillas y mamparos, pues cualquiera novedad que en estos puntos se advierta exige una pronta indagacion, y

que se forme el oportuno sumario para que sustanciado por la via judicial, recaiga la providencia conveniente.

ARTÍCULO 120.

Cuidarán de que las descargas empiecen y se suspendan á las horas señaladas en la Instruccion de Aduanas ó que segun la misma prorogue el administrador; que entren en los almacenes los bultos que en ellos deben ser reconocidos; y que del muelle no se levante nada de lo desembarcado hasta despues de la visita, á que asistirán un teniente, el aventajado del mismo muelle y los carabineros que hayan intervenido en la descarga, yendo por uno ó mas de estos acompañados los bultos hasta quedar en almacenes, sobre cuya puntual entrega hará diariamente el gefe de servicio en el muelle la correspondiente confrontacion como se ordena en el artículo 57.

ARTÍCULO 121.

El comandante ó quien haga sus veces hará las visitas de fondeo no tan solo cuando se hubiere acabado la descarga de todo buque de entrada, sino tambien cuando los de salida abran su registro para cargar, ó permiso para salir en lastre. Del propio modo hará el reconocimiento de salida de los buques extranjeros.

ARTÍCULO 122.

Las visitas de los buques que entren de tránsito se harán con la mayor escurpulosidad, y si parte del cargamento hubiere sido declarado á depósito ó á consumo, y parte de tránsito, confrontará el comandante ó quien haga sus veces con el manifiesto, las mareas y números de los bultos descargados.

ARTÍCULO 123.

Celará que las rondas de bahía, á que deberá asis-

tir con la mayor frecuencia, se hagan durante la noche con la mayor puntualidad, para evitar todo fraude que pudiese intentarse: al efecto será obligacion del que las mande el requerir á los buques tanto de entrada que tengan cargamento á bordo, como á los de salida que estén cargando y si notare alguna novedad, ó que no están á bordo los carabineros destinados á su custodia, tomará al momento las providencias que correspondan siendo una de ellas el reemplazar aquellos con los que lleve en la falúa, considerándolos desde aquel instante relevados y sujetos á responder de su conducta.

ARTÍCULO 124.

El comandante primero tendrá un constante cuidado sobre que todas las rondas estén satisfechas de los haberes, gratificaciones y partes de aprehension que en los comisos correspondan á sus individuos. Cualquiera perjuicio que notare lo remediará en el momento si fuere causado por sus subalternos; pero si dimanare de las oficinas ó de los juzgados de Real Hacienda, lo pondrá en conocimiento del Intendente para la oportuna resolucion.

ARTÍCULO 125.

Ningun comandante podrá conceder licencia temporal á los individuos que estén á sus órdenes. Esta facultad con las restricciones establecidas, ó que se establezcan, pertenece al Intendente dentro de su provincia, al Superintendente en toda la Isla y fuera de ella al Gobierno Supremo.

ARTÍCULO 126.

La traslacion de los tenientes de una á otra comandancia de la Isla, cuando de ella se siga un bien para el servicio, la acordará el Superintendente, sometiendo su providencia á la aprobacion del mismo Gobierno Supremo: la de los aventajados y carabineros

será determinada por el referido Superintendente; y cuando fuere de una á otra ronda en la provincia la dispondrá su Intendente.

ARTÍCULO 127.

El comandante primero formará en terna las propuestas de todas las vacantes que ocurran en la comandancia y ni aun la plaza del último carabinero se proveerá sin este requisito.

ARTÍCULO 128.

Tendrá el comandante primero una pequeña oficina en la que se redactarán y estarán siempre en orden los trabajos siguientes:

- 1.º Un libro copiador de la correspondencia de oficio con el intendente de la provincia.
- 2.º Otro idem con el administrador local de la Aduana.
- 3.º Otro idem con los demás administradores de la Provincia.
- 4.º Otro idem con las autoridades extrañas.
- 5.º Otro idem de alta y baja de la comandancia, en el que se anotarán con individualidad, y con la debida separacion todas las que resulten de hombres y caballos, y el motivo de que dimanen.
- 6.º Otro idem de aprehensiones, en el cual constarán todas las que hagan los individuos de la comandancia, y la distribucion que se hubiere hecho del importe de los comisos.
- 7.º Otro idem de órdenes generales y particulares.
- 8.º Una carpeta que contenga las hojas de servicio redactadas y ajustadas segun los modelos establecidos, y con extricta sujecion á las disposiciones vigentes.
- 9.º Otra carpeta con la reseña de todos los caballos de la comandancia.
- 10.º Otra con los inventarios de las embarcaciones del resguardo de puertos en toda la provincia.

11.º Otra idem con los de las casillas y útiles que hubiere en ellas para el servicio de muelles.

12.º Un escalafon especial de la comandancia, con separacion de clases por su riguroso orden de antigüedad.

13.º Un estado por rondas del vestuario, armamentos y monturas que respectivamente tuvieren.

14.º Un registro reservado con separacion de clases, donde se consignen las notas de concepto de todos los individuos de la comandancia.

15.º Otro en el cual se anoten las personas que se ocupan en el tráfico ilícito y defraudacion de la renta de Aduanas.

16.º Y finalmente otro, donde en hojas separadas conste la parte histórica de cada uno de los individuos de la comandancia, en el cual durante el año se vayan anotando las faltas cometidas, las correcciones impuestas, los delitos y sus penas, ó las acciones meritorias y el premio ó recompensa que sobre ellas hubiere recaído.

ARTÍCULO 129.

De los documentos contenidos en el artículo anterior no permitirá el comandante primero que nadie saque copia, tome apunte, lea, ni reconozca su contenido. Lo que necesite de estos antecedentes algun individuo ha de solicitarlo en debida forma, y si no hubiere inconveniente en que se le conceda, deberá consignarse en un certificado que firmará el propio comandante. Estos certificados no podrán expedirse nunca sobre las notas de concepto que tengan los interesados en sus respectivas hojas de servicio.

ARTÍCULO 130.

A fin de cada año y luego que se hayan hecho en las hojas de servicios las anotaciones correspondientes segun el resultado que individualmente ofrezcan las hojas separadas de que trata la última parte del artículo 128, serán todas menos la suya, calificadas por el

comandante primero, y verificado remitirá las de los dos comandantes y de los tenientes al Intendente de la provincia. Este jefe pondrá las notas relativas al comandante primero; rectificará las demas, si encontrar motivos justos para ello y las dirigirá todas al Superintendente, para que por su conducto lleguen á manos del gobierno Supremo.

ARTICULO 131.

El comandante primero no solo dará curso á cuantas solicitudes promuevan los individuos de su comandancia, sino que informará sobre cada una de ellas al Intendente de la provincia lo que en su conciencia y honor considere justo, acompañando, si el asunto lo exigiere, copia de la respectiva hoja de servicios

ARTÍCULO 132.

En los propios términos informará siempre que sobre los individuos de su mando, ó sobre algun otro objeto del servicio, se lo prevenga el Intendente.

ARTÍCULO 133.

En punto á las facultades del comandante primero, para corregir las faltas en que incurran los individuos de su comandancia, se observará lo prevenido en el título 5.º de esta instruccion.

ARTÍCULO 134.

Todas las resoluciones que tomare el Gobierno Supremo, la Superintendencia de la Isla ó la Intendencia de la provincia concernientes al servicio, ó al personal de la comandancia, se comunicarán al comandante primero para que por su conducto se circulen á las rondas, ó se haga saber al individuo ó individuos á quienes correspondan.

CAPITULO 6.º

Obligaciones comunes á todas las clases.

ARTÍCULO 135.

Los individuos del cuerpo de carabineros están obligados á mostrar en todos casos el respeto y la consideracion que corresponde á las autoridades superiores de Real Hacienda en la Isla, y á todos los demás gefes y empleados en la Administracion de sus rentas.

ARTÍCULO 136.

A todas las otras autoridades públicas, lo mismo que las justicias, acreditarán igualmente la atencion y miramiento que se merecen; pero no por esto, suscribirán nunca á lo que de cualquier manera pueda ofender á las rentas del Estado.

ARTÍCULO 137.

A las demás personas sea en acto del servicio ó fuera de él, tratarán con urbanidad y comedimiento, sin que en sus modales ni en sus producciones, se aparten ni un punto de la decencia y circunspeccion que han de ser siempre inseparables de su trato para con todos.

ARTÍCULO 138.

Ni aun á los presos por delitos que hayan cometido contra las rentas del Estado, ó contra las leyes civiles, le será lícito ofender de obra ni de palabra. El objeto de los carabineros será cuidar de su seguridad, y esta la conseguirán con las prisiones permitidas y con su vigilancia.

ARTÍCULO 139.

Ningun individuo del cuerpo de carabineros podrá ocuparse en comercio, grangería ó tráfico de ninguna especie que sea, ni por sí, ni por medio de otros: no podrá servir cargo alguno de república: no se empleará bajo título ni pretexto alguno en agencias ni comisiones de particulares ni en nada que pueda distraerle del cabal y entero cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 140.

En punto alguno donde se encuentre, y sea de la clase que fuere le será permitido recibir regalos en dinero, alhajas, ropas, comestibles ó de cualquiera otra naturaleza.

ARTÍCULO 141.

Todos los que desempeñen algun mando se enterarán por los Aranceles de Comercio, por la Instrucion de Aduanas y por las Reales órdenes vigentes, de cuales son los artículos de importacion en la Isla, cuales los derechos que segun su clase y procedencia deben satisfacer, con que requisitos han de ser despachados para estimarse como legal su entrada, y cuales otros es necesario precedan á la circulacion y salida de los frutos ó producciones de la misma Isla en su exportacion á otros paises.

ARTÍCULO 142.

Ni en poblado ni en despoblado inquietarán ni causarán vejacion alguna al comerciante de buena fé, ni á los tragineros honrados que no perjudiquen á la Real Hacienda.

ARTÍCULO 143.

Igual consideracion les merecerán los estableci-

mientos industriales siempre que en ellos no se haga ó dé abrigo á la defraudacion.

ARTÍCULO 144.

Las heredades, ingenios, hatos ó haciendas, y cualesquiera otros predios rurales destinados á las labores agrícolas ó á la industria pecuaria serán asimismo respetados á no practicarse ó detentarse en ellos el fraude ó los que negocian en él.

ARTÍCULO 145.

La casa de todo vecino honrado será igualmente considerada como un recinto imperturbable mientras no se convierta en instrumento de violacion de las leyes, cuya defensa está encargada á los carabineros, y aun en este caso cumplirán las disposiciones que establece el artículo 51.

ARTÍCULO 146.

Siempre que hicieren alguna aprehension pondrán en segura custodia los efectos aprehendidos y los delincuentes, siendo responsables de la evasion de estos y de cualquier menoscabo que por su descuido pueda resultar en aquellos.

ARTÍCULO 147.

Cuando los carabineros hicieren el servicio á bordo, no recibirán para sí ni por encargo de otro, ninguno de los artículos que conduzcan los buques: no admitirán expresion ni regalo alguno del capitan, ni de la tripulacion ó pasajeros: no comerán de las provisiones de su rancho, ni con los individuos que pertenezcan al mismo buque; y en todo se conducirán como vigilantes asiduos y fieles, respecto á los intereses del Estado que allí dependen.

ARTÍCULO 148.

Los propios deberes impuestos por el artículo anterior á los carabineros que hicieron el servicio á bordo, alcanzan y son extensivos á los gefes de esta fuerza que verifiquen las visitas de entrada y de salida de los buques, sus fondeos y el servicio de muelle.

ARTÍCULO 149.

Los individuos de carabineros que estuvieren usando de licencia temporal en la Isla, ó en comision del servicio, justificarán mensualmente su existencia á la comandancia y á la ronda de que procedan. A este fin se presentarán á la Autoridad de Real Hacienda, ó no habiéndola á la municipal del punto, y estas les expedirán un certificado que acredite dicho extremo, sin cuyo requisito no podrán abonárseles sus haberes. Los que se hallen fuera de la Isla, cumplirán asimismo las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 150.

De los agravios que experimenten los individuos de carabineros podrán quejarse á sus gefes superiores; pero solo usarán de este recurso segun el orden gradual del mando, y cuando el que lo tenga inmediato, haya desatendido las gestiones del interesado, sin justo motivo en que fundarse.

TITULO 3.º

DEL REEMPLAZO Y ORDEN DE ASCENSOS.

CAPITULO 1.º

Del reemplazo.

ARTÍCULO 151.

El reemplazo en las tres comandancias de la Isla se hará ó con licenciados del ejército ó armada, ó con individuos particulares, en quienes concurren las circunstancias precisas al efecto.

ARTÍCULO 152.

Las circunstancias que se requieren para ser nombrado carabinero, son:

- 1.º El tener veinte años lo ménos y treinta y cinco lo mas de edad.
- 2.º El ser robusto y ágil para la fatiga.
- 3.º Ser súbdito español.
- 4.º Ser soltero ó viudo sin hijos.
- 5.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética.
- 6.º Y haber tenido y tener una conducta intachable.

Los licenciados del ejército ú armada podrán ser admitidos hasta la edad de cuarenta años.

ARTÍCULO 153.

Los que soliciten tener ingreso en carabineros presentarán su instancia al Intendente de la provincia, acompañada de una cópia legalizada de la licencia absoluta, si el aspirante fuere licenciado del ejército ó

de la Marina; su fé de bautismo, ó un certificado supletorio, para comprobar su edad, y si no fuere licenciado, un documento tambien fehaciente para acreditar que es soltero ó viudo sin hijos; un certificado de uno ó mas facultativos que justifique hallarse útil para el servicio y otro atestado expedido igualmente en debida forma que corrobore su buena conducta. El Intendente pasará las expresadas instancias y sus justificantes al comandante primero, quien, si de su exámen, y de las demás noticias que adquiriera resultase identificada la verdadera actitud y mérito de los interesados, formalizará en terna la oportuna propuesta.

ARTÍCULO 154.

El Intendente de la provincia, en vista de la referida propuesta y de la circunstancias de los tres consultados, nombrará al que de ellos fuere mas útil para el servicio.

ARTÍCULO 155.

Si por falta de aspirantes en las provincias de Santiago de Cuba y de Puerto-Príncipe, no pudieren ser reemplazadas las vacantes que en ellas ocurran, lo pondrán sus Intendentes en conocimiento del Superintendente de la Isla, y este admitirá en la Habana los individuos necesarios, llenándose en tal caso por el comandante primero de la misma provincia las funciones determinadas por el artículo 153.

ARTÍCULO 156.

Ninguno podrá ser admitido bajo la condicion de obtener ventajas que los demás carabineros no disfruten.

ARTÍCULO 157.

En las comandancias de carabineros no podrán servir nunca:

1.º Los que por cualquier delito hayan sido procesados y penados.

2.º Los que por razon de su viciosa conducta hubieren sufrido alguna correccion ó apercibimiento de parte de las autoridades públicas.

3.º Los que por iguales causas y habiendo servido en el ejército ó en la marina, hayan tenido en sus filiaciones, notas feas de cualquiera especie.

4.º Los defraudadores de la Real Hacienda, aunque hubieren dejado esto criminal tráfico.

5.º Los que habiendo servido en alguna comandancia, hayan pedido voluntariamente su licencia para separarse del servicio.

6.º Y los que hubieren sido expulsados del mismo servicio por faltas graves ó delitos en que incurriesen.

ARTÍCULO 158.

Una vez admitido el carabinero en el servicio de la Real Hacienda, no podrá pedir su voluntaria separacion de él, ó aunque la pida no le será concedida en los casos siguientes:

1.º Estando nombrado para algun servicio hasta que lo desempeñe.

2.º Teniendo alguna deuda hasta que la satisfaga.

3.º Habiendo incurrido en alguna omision ó falta leve, falta grave, ó delito, hasta que no se forme el expediente ó causa que corresponda, y sufra segun ella el castigo ó la absolucion á que haya lugar.

4.º Hallándose pendiente de alguna causa, hasta que sea sentenciada y ejecutada la sentencia.

5.º Habiéndosele impuesto alguna pena correccional por omisiones ó faltas en que haya incurrido hasta que cumpla este castigo.

CAPITULO 2.º

De los ascensos.

ARTÍCULO 159.

Los ascensos en esta fuerza se conferirán en un ór-

den exactamente gradual desde el empleo inferior al superior inmediato.

ARTÍCULO 160.

La parte proporcional en que según las respectivas clases han de concederse los ascensos, será en esta forma:

Los de carabineros á aventajados, dos por elección y uno por antigüedad.

Los de aventajados á tenientes, dos por antigüedad y uno por elección.

Los de tenientes segundos á tenientes primeros por antigüedad.

Y los de comandante segundo y comandante primero siempre por elección.

ARTÍCULO 161.

Las vacantes de aventajados se proveerán á propuesta de los comandantes primeros, por el Superintendente de Real Hacienda en la Isla; cuyo jefe recibirá dichas propuestas por conducto y con informes de los Intendentes.

ARTÍCULO 162.

Para los efectos prevenidos en el artículo 160, constituirán un solo cuerpo las tres comandancias de la Isla; pero cada comandante primero hará por sí la oportuna propuesta, según el turno de antigüedad, ó de elección que corresponda, y el Superintendente de la Isla en su virtud y con presencia de los escalafones que deben obrar en su poder, resolverá en uso de sus atribuciones lo que corresponda, ó consultará al Gobierno Supremo aquello que fuere de su resorte.

ARTÍCULO 163.

A fin de que no se altere jamás el orden de ascensos establecido por el citado artículo 160, remitirán los

comandantes primeros al Superintendente, por conducto de los Intendentes de sus respectivas provincias:

1. ° Una lista nominal ó escalafon de todos los carabineros de su comandancia, colocados segun el riguroso orden de antigüedad en ella. Esta antigüedad la dará el nombramiento de cada uno y se expresará por lo mismo la fecha en que haya sido nombrado.

2. ° Otra lista nominal ó escalafon de los aventajados en los propios términos que el de los carabineros.

3. ° Otro de los tenientes segundos.

4. ° Otro de los tenientes primeros.

5. ° Y otro de los comandantes segundos.

ARTÍCULO 164.

En las propuestas donde tenga lugar la eleccion se expresará la razon en que esta se funda, acompañando á este fin las hojas de servicios de los interesados con sus notas de concepto.

ARTÍCULO 165.

Todos los gefes que intervengan en las propuestas son responsables á S. M., si tanto en el turno de antigüedad, como en el de eleccion, se falta de algun modo á la severa imparcialidad y recta justicia con que debe procederse.

TITULO 4. °

DE LAS RECOMPENSAS.

CAPITULO 1. °

Recompensas miéntras se sirve.

ARTÍCULO 166.

El sueldo señalado por el Reglamento á cada em-

pleo, es la primera y mas inmediata recompensa, constituyendo un derecho inherente á tōdas las clases.

ARTICULO 167.

Este derecho se modifica:

- 1.º Por el uso de licencia temporal.
- 2.º Por las omisiones ó faltas leves que llevan consigo la retencion de alguna parte del haber.
- 3.º Por las faltas graves que tengan señaladas para su castigo la misma retencion.
- 4.º Y por la reforma del empleo, ó por disposi-
cion competente que reduzca al que lo sirva al con-
cepto de excedente ó cesante.

ARTICULO 168.

Se pierde el mismo derecho:

- 1.º Por las faltas graves que llevan anexa esta pena.
- 2.º Por los delitos cometidos en el servicio del cuerpo.
- 3.º Y por los delitos comunes en que á virtud de sentencia de tribunales extraños, se imponga á los culpables pena afflictiva, ó aunque sea pecuniaria, si es por motivos criminales.

ARTÍCULO 169.

Es igualmente recompensa de activo servicio, la gratificacion que por reglamento esté señalada á los individuos de carabineros; pero como este goce es por sí mismo condicional; dejará de existir desde el dia en que cese el motivo que lo produzca.

ARTÍCULO 170.

Tambien es recompensa para esta fuerza la parte de aprehension que la ley le señala en los comisos, no obstante siendo este un premio de servicios que la misma ley supone prestados con celo y con lealtad, si

lo uno y lo otro no existe, se modificará ó perdera, segun fuere el caso. Se modificará cuando los aprehensores no hayan empleado todos los conatos que para la captura de los culpables, y del cuerpo de su delito exige la ley, y se perderá si en el acto en que debieron adquirir este derecho, faltaron de cualquier suerte á sus deberes.

CAPITULO 2.º

Recompensas por haber servido.

ARTÍCULO 171.

La remuneracion que los individuos de carabineros tendrán por última recompensa de sus servicios, será la jubilacion en los que fueren de nombramiento Real, y el retiro en las demas clases.

ARTÍCULO 172.

Este derecho se adquiere:

- 1.º Por hallarse los que pretendan disfrutarlo en absoluta imposibilidad de servir.
- 2.º Por tener el número de años de servicios efectivos, y las demás circunstancias que determinan ó determinaren las leyes ó reglamentos vigentes.
- 3.º Y por haber servido bien y fielmente.

ARTÍCULO 173.

Se modifica el mismo derecho por no haber cumplido en el servicio de carabineros, cinco años cuando ménos, el que aspire á obtenerle, y de ellos dos en su último empleo. No habiendo servido este tiempo, optarán tan solo al goce que por su anterior carrera ó destino les estuviese declarado.

ARTÍCULO 174.

El propio derecho se pierde:

- 1.º Por falta grave, ó delito cometido en el servicio del cuerpo, en cuya virtud se haya impuesto competentemente pena alguna afflictiva.
- 2.º Por cualquier delito, sobre el cual se hubiere impuesto la destitucion de empleo ó la expulsion del servicio.
- 3.º Por los delitos comunes juzgados por tribunales extraños, en que sea impuesta pena personal ó infamante.
- 4.º Y por solicitar la licencia absoluta el individuo, ántes de haber llegado al caso previsto y determinado para ser jubilado ó retirado.

ARTÍCULO 175.

La jubilacion ó el retiro se obtendrán por el empleo efectivo que sirva el interesado; y no entrarán en cuenta para el señalamiento de su haber, ni las gratificaciones, ni los honores ó grados superiores que se le hayan conferido.

ARTÍCULO 176.

Las viudas y huérfanos de los comandantes y tenientes de este cuerpo, únicas clases que en él son de nombramiento Real, tendrán así mismo derecho á los beneficios del monte-pío, siempre que sirviendo sus causantes en carabineros, hayan obtenido la competente licencia para casarse.

ARTÍCULO 177.

Los individuos que estén casados, ántes de servir en carabineros, solicitarán á su entrada en el cuerpo, segun sus clases, la habilitacion de este derecho, si han de gozarle sus familias.

ARTÍCULO 178:

Se pierde el referido derecho:

1. ° Por casarse sin la correspondiente licencia.
2. ° Por no obtener su habilitacion, si ya estaban casados, cuando entraron en carabineros.
3. ° Y por haber cumplido sesenta años de edad cuando se casaron.

ARTÍCULO 179.

En cuanto á la cantidad en que haya de consistir la viudedad ú horfandad, al modo de gozar esta pensión, término en que los huérfanos deben cesar en ella; eventualidades de las viudas para disfrutarla, y motivos para su retroaccion y caducidad, se observarán las disposiciones que rigen ó que en lo sucesivo rigieren sobre la materia.

TITULO 5. °

REGIMEN PENAL.

CAPITULO 1. °

Clasificacion de los actos penales y naturaleza de las penas.

ARTÍCULO 180.

Todos los motivos por los cuales hayan de imponerse penas, consistirán:

1. ° En omisiones ó faltas leves.
2. ° En faltas consideradas por graves.
3. ° Y en delitos.

ARTÍCULO 181.

Todas las penas que se impongan por las omisiones ó faltas leves, por las faltas consideradas como graves, y por los delitos, serán irremisibles, y tampoco se podrán conmutar.

ARTÍCULO 182.

Las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren en el hecho imputable, serán tan solo las que influyan en la escala proporcional de las penas, ó sea en la medida justa del máximum, medio ó mínimum de su imposición.

ARTÍCULO 183.

Se estimarán por circunstancias agravantes todas aquellas, que naciendo de la misma omisión, falta ó delito cometido, hagan variar la esencia del acto culpable, bien por el accidente de ejercer mando el que delinquiere, bien por el daño mas grave que cause por su premeditación, ó por el mayor grado de depravación moral que en el hecho exista: y serán circunstancias atenuantes, las que por motivos opuestos, debiliten la perversidad de la acción y el mal causado por ella que se impute al acusado.

CAPITULO 2.º

De las omisiones ó faltas leves.

ARTÍCULO 184.

Son omisiones ó faltas de pleno derecho:

- 1.º El no concurrir puntualmente el individuo de carabineros al sitio presijado por su gefe para hacer

algun servicio, siempre que esta omision no exceda de diez minutos despues de la hora señalada; porque si excediese será falta grave.

2.º El mal estado en que por negligencia de las plazas montadas, se encuentren los caballos, y sus arreos para hacer la fatiga. Si este mal estado llegare hasta el punto de hallarse unos ú otros totalmente inútiles, sin haber de ello dado parte sus dueños al gefe inmediato que les mande, será falta grave.

3.º El mal estado de las armas, vestuario y municiones, por descuido ú abandono en su conservacion para estar siempre en aptitud de hacer el servicio. Si se hallaren totalmente inútiles, sin haber precedido parte del individuo á su gefe inmediato, y que por esta causa no pueda desempeñar el servicio que le corresponda, será falta grave.

4.º La desatencion ó falta de urbanidad con sus iguales, y con las personas á quienes en uso de sus funciones tenga que tratar, siempre que solo sea de palabra, y estas no fueren injuriosas, porque siéndolo será falta grave, y si van acompañadas de obra se convertirá en delito.

5.º El ser díscolo, rencilloso ó promovedor de disgustos ó desavenencias estando de servicio ó fuera de él. Si de estos actos resultare perjuicio alguno al servicio, ó á un tercero será falta grave, ó será delito segun la magnitud del daño causado, el cual se calificará conforme á lo dispuesto en el artículo 183.

6.º El separarse espontáneamente, y á mayor distancia de la permitida por sus gefes, del punto en que esté haciendo el servicio. Si la separacion fuese para no volver, se considerará como abandono, y en este caso será falta grave, ó será delito segun las circunstancias.

7.º El separarse del conducto de su inmediato gefe para cualquier solicitud ó pretension, que un individuo del cuerpo haga á las autoridades superiores de él. Exceptúase el caso en que tenga que producir queja contra alguno de sus gefes, pues entónces podrá hacerlo por conducto del que lo sea inmediatamente superior á aquel de quien intente quejarse.

ARTÍCULO 185.

Las omisiones ó faltas leves se castigarán con penas correccionales, y sin forma alguna de expediente: su aplicacion corresponderá á los comandantes primeros. En los puntos donde no residan, y si los comandantes segundos las aplicarán estos: y sino hubiere en el mismo parage mas gefe de la fuerza, que el teniente de la ronda á que pertenezca el culpable, será quien determine su imposicion; pero en estos casos se dará parte al comandante primero, y este, lo mismo que cuando ejerza por sí la propia atribucion, pondrá en conocimiento del Intendente de la provincia, cualquier castigo que se dispusiere.

ARTÍCULO 186.

Las penas aplicables para la correccion de las omisiones ó faltas leves serán:

1.º El aumento de fatiga por veinte y cuatro horas.

2.º La deduccion de sueldo por un término de dias que no podrá ser menor de tres, ni exceder de diez.

3.º El arresto bien sea en la casa misma del culpable, ó bien en el *cuarto de retencion* que debe haber en cada comandancia, el arresto no podrá ser por ménos tiempo de cuatro dias ni exceder de ocho, é irá siempre asociado con la pérdida de medio sueldo.

CAPITULO 3.º

De las faltas graves.

ARTÍCULO 187.

Serán faltas graves de pleno derecho:

1.º El ignorar los aventajados y carabineros sus

obligaciones respectivas. Si esta ignorancia fuese por parte de los tenientes ó comandantes será delito.

2.º La falta de vigilancia en el servicio. Lo será en los individuos de carabineros, que para su descarga hagan el servicio á bordo de los buques, si de ellos sale algun artículo sin su conocimiento: en los que intervengan en la carga, si cualquier fardo, fruto ó efecto se introduce en los mismos buques, sin que tampoco lo sepan: en los muelles, si asimismo entra ó sale objeto alguno que ignoren: en la conduccion de lo que se lleve á los almacenes para su despacho ó consumo ú á depósito, ó que se extraiga de ellos para exportacion; si el que custodie los efectos se aparta un solo momento de su lado, ó vá por distinta via que la señalada, ó consiente en que se demore su entrega: y en el servicio de los referidos buques de entrada, ó de salida de los puertos, en los muelles, en las rondas de bahía, en las costas y en cualquiera otro servicio que se encomiende á esta fuerza, si en algo fueren infringidas las disposiciones vigentes, sin su noticia, sin haberlo impedido, y sin dar de ello parte á su inmediato gefe. Si de alguna de estas faltas resultare que se ha causado daño ó perjuicio á la Real Hacienda, se entenderá que el culpable cometió delito.

3.º La falta de sigilo en los actos del servicio, ó sobre las órdenes que haya dado el que mande. Si la revelacion de estas órdenes verbales ó escritas produjeren algun menoscabo á la Real Hacienda, se considerará como delito.

4.º La falta de verdad en los partes que se den sobre objetos del servicio, ó en sumarios que se formen acerca de las aprehensiones; pero si esta falta de verdad originase algun daño á la Real Hacienda será delito.

5.º El maltratar de obra á los inferiores, ó indebidamente á los presos.

6.º El vicio en la embriaguez, en el juego y en contraer trampas.

7.º La incorregibilidad en cualquiera de las omisiones ó faltas leves, sobre las cuales haya sido el incorregible castigado.

8. ° El emplearse en cualquiera ocupacion doméstica para el servicio de alguna persona, aunque esta sea autoridad pública, y aunque por ello no desatienda el individuo de carabineros sus obligaciones; porque si las desatendiere será delito.

9. ° El ocuparse en comercio, grangería ó cualquier especie de tráfico, sea por sí, ó por otros, á pesar de que no resulte de ello mal alguno á las Rentas del Estado, pues si resultare será delito.

10. El hacerse cargo de agencias, comisiones ó poderes, para gestionar de cualquier suerte que sea en nombre de corporaciones ó de particulares, aunque tampoco se origine ningun daño á las Rentas, porque originándose será delito.

11. El recibir regalos sea de la naturaleza que fueren y sin embargo de que por ello no tengan menoscabo alguno las Rentas, porque si lo tuvieren será delito.

12. El desacato de palabra contra las autoridades públicas, entre las cuales se comprenden las justicias. Si este acto fuere acompañado de obra, será delito.

13. El abandonar cualquier individuo el punto en que hiciere su servicio, ó la ronda, ó comandancia á que corresponda, sin permiso de su gefe ó sin haber obtenido previamente licencia temporal ó absoluta, cesantía ó jubilacion. Si con este abandono se causare algun perjuicio á las Rentas será delito.

14. El quebrantar el arresto que por cualquier motivo hayan impuesto al individuo sus gefes.

15. El casarse sin preceder la oportuna licencia para ello.

16. ° El destruir ó causar daños á cualquiera pertenencia de la Real Hacienda, bien sea en las casillas ú otros parages donde el individuo de carabineros haga el servicio ó se aloje; bien en las embarcaciones del Resguardo á que fuere destinado, ó bien en administraciones, almacenes ú otros edificios propios, ú ocupados con efectos que correspondan al Estado, y cuya custodia le esté recomendada.

17. ° El no dar pronto auxilio cuando le fuere pedido por autoridad competente para la conservacion

del orden público; siempre que no quede desatendido el servicio local de la Real Hacienda que cubriere.

ARTÍCULO 188.

Las faltas graves serán castigadas por los Intendentes, previo el oportuno expediente gubernativo, formado por ellos ó de su orden por cualquiera autoridad de Hacienda ó jefe de carabineros. Estos dispondrán tambien preventivamente su formacion en casos de urgencia, aun sin preceder la indicada orden toda vez que el culpable esté á las suyas, ó en el punto donde ejerza el mando especial de esta fuerza. A precaucion, y sino hubiere gefes de carabineros podrá la autoridad pública asegurar la persona del delincuente, si fuere de recelar su fuga ó evasion.

ARTÍCULO 189.

Las penas aplicables á las faltas graves serán:

- 1.º El arresto por mas de quince dias, sin que pueda exceder de dos meses.
- 2.º La suspension de empleo y sueldo, ó de este último solamente, por un término que no podrá ser ménos de dos meses, ni exceder de cuatro.
- 3.º La privacion de empleo y sueldo por un espacio de tiempo desde seis meses á un año, con derecho de volver á ser empleado en el mismo ú otro destino, si el Superintendente, á quien incumbirá esta declaracion, lo juzga conveniente.
- 4.º La destitucion de empleo, sin sueldo, derecho, ni consideracion alguna por el ramo de Hacienda, y la expulsion de la Isla, por dos años.

CAPITULO 4.º

De los delitos.

ARTÍCULO 190.

Serán de pleno derecho considerados en el cuerpo de carabineros como delitos:

1. ° La infidelidad en cualquier punto ú objeto del servicio, de cuya custodia ó conservacion esté encargado el individuo de carabineros. Se entiende por infiel; para los efectos legales de esta disposicion, todo aquel que falte á sus obligaciones, ó deje de cumplir alguna en lo mas mínimo, recibiendo por ello premio, agasajo ó cualquiera otra retribucion; ó aunque no conste haberla recibido, si á pretesto de un aparente descuido ó inadvertencia se causare algun daño ó perjuicio á la Real Hacienda por dejar de tener todo el celo, la vigilancia y actividad que á sus funciones, y á la naturaleza del servicio corresponda.

2. ° La insubordinacion ó desobediencia en actos del servicio.

3. ° La cobardia, tambien en áctos del servicio.

4. ° La falta de pureza en la exacta y cabal entrega de todos aquellos artículos; que en concepto de fraudulentos hayan sido aprehendidos, ó de cuya custodia siendo lícitos se le haya encargado.

5. ° La evasion ó fuga de los culpables en el mencionado delito de defraudacion, por negligencia que fundadamente deba imputarse á los aprehensores.

6. ° La falta de respeto denostando á sus gefes, amenazándolos ó procediendo de obra contra ellos.

7. ° El abuso de autoridad ó de las armas por parte del que mande.

8. ° El causar heridas ó contusiones graves á los delinquentes que se aprehendan; fuera de los casos de legitima ofensa ó defensa, ó de insulto á centinela que lo esté en servicio de armas.

9. ° La reincidencia en cualquiera de las faltas graves, por las cuales haya sido impuesta pena.

ARTÍCULO 191.

Los delitos se castigarán por el tribunal de cada intendencia, precediendo la formacion de causa en los términos y con los trámites establecidos, ó que se establecieren.

ARTÍCULO 192.

Las penas aplicables para el castigo de los delitos, serán.

1.ª La prision del culpable en una fortaleza ó castillo por seis meses lo ménos y un año lo mas.

2.ª La prision por un año en castillo ó fortaleza, ocupándosele durante este tiempo en los oficios mas humildes y mecánicos, y siendo despues expulsado de la Isla por dos años.

3.ª El presidio desde cuatro á ocho años en uno de los peninsulares.

4.ª El mismo presidio en uno de los menores de Africa desde ocho á diez años.

ARTÍCULO 193.

Si en la perpetracion de las omisiones ó faltas leves, en las de faltas graves, ó en los delitos que contiene este título, resultaren heridas, se graduará la pena que por esta sola circunstancia reagrove el acto imputable al acusado, conforme á lo prevenido en el artículo 183.

ARTÍCULO 194.

Cuando se forme causa á un individuo de carabineros como presunto reo de delito, y este no resulte probado en forma: la sentencia del tribunal contendrá una explícita declaracion de sí, no obstante de aparecer la exculpacion del procesado, ha incurrido en falta grave; ó en omision ó falta leve, en cuyo caso, y conforme á este pronunciamiento judicial, se impondrá, ó no al acusado, por el gefe á quien corresponda, el castigo ó correccion de que sea digno.

ARTÍCULO 195.

Nunca podrá el tribunal que juzgue á un individuo de carabineros, como presunto reo de delito, mandar en la sentencia ni por ningun auto interlocutorio,

que se le reponga en su empleo. Unicamente estará facultado para hacer mérito en su providencia definitiva, y despues de declarar la absoluta inocencia del delito, falta grave, omision ó falta leve atribuida al procesado, que es acreedor á ser repuesto en su empleo ó destinado á otro, si el Superintendente respecto de los carabineros y aventajados, y el Gobierno Supremo en cuanto á los tenientes y comandantes, lo estimasen por conveniente.

ARTÍCULO 196.

La formacion de causa por imputarse delito á algun individuo de carabineros, llevará consigo de pleno derecho la suspension de empleo y sueldo, pero se señalará al acusado por vía de alimentos, y mientras dure la causa, un tanto de su haber que no podrá ser ménos de la cuarta parte, ni exceder de la mitad. Esta declaracion la harán los Intendentes por providencia gubernativa, y á solicitud de los interesados, siu poderse en ningun caso mezclar en ellos los tribunales.

ARTÍCULO 197.

Cuando los mismos tribunales declaren la inocencia absoluta de los acusados en los términos que previenen los artículos 194 y 195, y no de otro modo tendrán derecho al abono de la parte de sueldo que hayan dejado de percibir; y se les satisfará en efecto á peticion suya, por providencia gubernativa de los Intendentes, sin que nunca se entrometan los tribunales en está atribucion.

ARTÍCULO 198.

Las apelaciones que se intentaren de los fallos pronunciados en estas causas por los tribunales de las Intendencias se radicarán en segunda y tercera instancia en la Junta Superior contenciosa, como los demás negocios litigiosos de la Real Hacienda.

ARTÍCULO 199.

Los individuos de carabineros que sean procesados criminalmente por tribunales extraños, mientras estén pendientes del juicio, serán auxiliados con una parte de su sueldo, conforme á lo dispuesto en el artículo 196; pero si fueren condenados en pena alguna personal, ó aunque sea pecuniaria si ella es la consecuencia de motivos criminales, perderán en el cuerpo de todo punto su empleo y sueldo.

CAPÍTULO 5.º

Disposiciones comunes á todas las omisiones ó faltas leves, á las faltas graves, y á los delitos.

ARTÍCULO 200.

Siempre que á cualquier individuo de carabineros sea impuesta alguna correccion ó pena por omision ó falta leve, por falta grave ó por delito que haya cometido, se pondrá de ello una nota circunstanciada en su hoja de servicios que lo exprese, aunque el interesado salga del cuerpo por este motivo.

ARTÍCULO 201.

Cuando algun individuo de carabineros sea procesado por diferentes autoridades que las de Real Hacienda, en razon de otros delitos en que haya incurrido, pondrán los jueces respectivos en conocimiento de los Intendentes cual sea el cometido, el nombre y clase del reo, y el parage donde se halle preso, si lo estuviere; y en este caso le remitirán al mismo tiempo su nombramiento, sus armas sino constituyen el cuerpo del delito, y cuantos papeles les hubiesen encontrado pertenecientes al servicio de las Rentas. De la sentencia absolutoria ó condenatoria que recaiga, y se ejecute en estas causas, pasarán igualmente un tanto las propias autoridades á los Intendentes para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

SECCION 2.

RESGUARDO DE MAR.

TITULO 1.º

DE LOS DOS RESGUARDOS MARITIMOS

CAPITULO 1.º

Resguardos de los puertos.

ARTÍCULO 202.

El resguardo de los puertos, aplicado inmediatamente por su instituto al servicio de las Aduanas, dependerá como el terrestre, de los comandantes primeros de carabineros.

ARTÍCULO 203.

En las embarcaciones de este resguardo, serán los patrones, los sota patrones y los marineros encargados respectivamente de ellas, los gefes inmediatos de sus tripulaciones; y estas y ellos reconocerán por su gefe local al que en el mismo puerto mande la fuerza de carabineros.

ARTÍCULO 204.

Como los aventajados en las rondas terrestres, serán responsables en el resguardo de puertos, los patrones y encargados de cualquiera embarcacion de la disciplina, buen orden, exactitud en el servicio, y fidelidad de los individuos que tengan á sus órdenes.

ARTÍCULO 205.

El comandante primero de carabineros, al par que los inventarios de las embarcaciones destinadas en su provincia al resguardo de los puertos, tendrá un *registro* de ellas en el cual se consignará el nombre de cada una; los pies de manga, y esloras que tenga, su velamen, y demás aparejos que tuviere; el armamento; municiones y pertrechos marineros ó militares con que cuente para hacer el servicio; y su estado de vida.

ARTÍCULO 206.

Ningun reparo, carena ó construccion podrá hacerse sin que se forme previamente el oportuno presupuesto, el cual examinará, y sobre todas y cada una de sus partidas informará el propio comandante primero; pasándolo en seguida al Intendente para la oportuna resolucion.

ARTÍCULO 207.

Cuando el mismo comandante primero visite los puntos que cubra el resguardo terrestre de la provincia cuando igualmente lo haga el comandante segundo, y practicándolo tambien como debe practicarlo en el distrito de su ronda el gefe local de carabineros, reconocerán las embarcaciones destinadas al servicio de los puertos, se enterarán escrupulosamente de su estado; y harán cargo á los que las manden sobre la mala policia que en ellas observen y sobre cualquier detrimento ó averia que por su causa ó descuido hayan

experimentado en su casco ó en sus pertrechos, dándose parte de ello á quien corresponda, de modo que por conducto del referido comandante primero llegue á conocimiento del Intendente para su remedio.

ARTÍCULO 208.

Si la avería dimanase de accidentes de mar, lo pondrán asimismo dichos gefes en noticia de los Intendentes para que disponiendo su reconocimiento por peritos, se forme el correspondiente presupuesto, y se consulte al Superintendente de Real Hacienda de la Isla, á fin de que determine lo conveniente, ó por su medio recaiga la oportuna resolución, para proceder cuanto ántes á la recorrida, carena ó repuesto necesario con el objeto de que no padezca el servicio. Lo mismo harán los comandantes primeros siempre que por la vejez lleguen á desmantelarse las propias embarcaciones y fuere indispensable su nueva construcción.

ARTÍCULO 209.

El servicio que hayan de prestar en las bahías las embarcaciones del Resguardo de puertos, bien sea para vigilar á los buques surtos en ellas, ó para custodiar las playas ó costas inmediatas, será diariamente prefijado por el gefe local de carabineros.

ARTÍCULO 210.

Los comandantes primeros darán las instrucciones convenientes á los aventajados ó á los tenientes de servicio en los puertos subalternos de la provincia, lo mismo que en la capital donde residan para que este Resguardo llene como el interés del servicio lo exige, todas las atenciones y objetos de su instituto.

CAPITULO 2.º

Resguardo de las costas.

ARTÍCULO 211.

El resguardo de las costas compuesto de los buques determinados por el reglamento orgánico, y á las órdenes inmediatas del Superintendente, ó de una manera accidental á las de los Intendentes, miéntras en sus provincias hicieren el servicio de su instituto, no solo trasportarán de un punto á otro los destacamentos que sea preciso, sino que practicándolo y desempeñando tambien las demás comisiones que se le encarguen, custodiará con el mas vivo celo todo el litoral, para que por ningun punto de él sean perjudicadas las Reutas del Estado.

ARTÍCULO 212.

Sus capitanes ó patrones tendrán respecto de la tripulacion que esté á su mando las mismas obligaciones que para el Resguardo de puertos se determinan por el artículo 204.

ARTÍCULO 213.

Siempre que el Superintendente lo creyere oportuno dispondrá que estos buques sean visitados por uno de los dos comandantes de carabineros de la provincia en que presten su servicio, y lo mismo harán los Intendentes cuando tuvieren fundado motivo para ello.

ARTÍCULO 214.

Para desempeñar las comisiones especiales que les confie el Superintendente comunicará este á sus capi-

tanés ó patrones las instrucciones que estime, dentro de cuyo círculo se habrán de comprender con precisión y claridad las obligaciones que deban cumplir.

ARTÍCULO 215.

Los mismos capitanes ó patrones llevarán el alta y baja de los buques, su cuenta y razon, y el diario de sus operaciones, dando sobre todo frecuentes partes al Superintendente y al Intendente de la provincia en cuyas aguas se encuentren.

ARTÍCULO 216.

Tambien remitirán al propio Superintendente los presupuestos que en vista de sus partes les manden formar; cuyo superior gefe despues de hacerlos examinar por persona ó personas peritas, y de censurarlos las oficinas de la capital, procederá como segun su naturaleza corresponda.

CAPITULO 3.º

Disposiciones relativas á los dos resguardos marítimos.

ARTÍCULO 217.

Así como en casos urgentes y extraordinarios deberá el carabinero hacer el servicio que le ordenaren sus gefes en las embarcaciones del Resguardo de puertos, así tambien ámbas fuerzas en circunstancias perentorias, y por el tiempo que duren, podrán ser destinadas en el número que se crea conveniente, á bordo de los pailebotes que hacen el servicio de las costas.

ARTÍCULO 218.

Para percibir sus haberes tanto el Resguardo de

los puertos, como el de las costas, cumplirán sus capitaneos, patronos ó encargados de sus tripulaciones lo mandado en el artículo 89, dando los oportunos partes á su gefe inmediato, para que por su respectivo conducto llegue á noticia del Superintendente que todos los Resguardos están con puntualidad pagados.

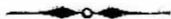
ARTÍCULO 219.

Iguales noticias darán sobre el percibo de las partes de aprehension que en los comisos les haya correspondido.

ARTÍCULO 220.

Las mismas obligaciones generales y las propias penas aplicables por su infraccion al resguardo terrestre, lo serán tambien á los individuos de los de puertos y costas si en sus distintas situaciones dejasen de cumplir con lealtad y fielmente las obligaciones de su instituto en el servicio de la Real Hacienda.

Madrid 28 de Agosto de 1845.—*Mon.*



MODELO

EN PAPEL DEL SELLO DE OFICIO.

Auto de pro- }
ceder..... } En el puerto de Bahía-Honda á los
Aprehensores }
el teniente, } cuatro dias del mes de Octubre de mil o-
cabo ó aven- } chocientos y tantos, D. N. teniente ó ca-
tajado D. N. } bo &c. del cuerpo ó carabineros, por an-
y los cara- } te mi, cabo, aventajado de carabinero de
bineros N. } dicho cuerpo, nombrado para actuar en
y N..... } esta causa como Secretario, habiendo ju-
rado el fiel desempeño de este *encargo* en
manos del mismo juez, dijo: que estando
patrullando ó de ronda la noche anterior
(ó por denuncia al efecto) como á las do-
ce de la noche, pasó acompañado de los
carabineros N. N., los cuales conducidos
á la poblacion así como los efectos y bote
despues de haberlos reconocido é inven-
tariado, contramarcados con la letra A.
se depositaron en la Aduana ó en poder
de D. N. vecino del pueblo á su satisfac-
cion, y órden del Sr. Juez: constituyendo
presos á N. y N. separadamente [para e-
vitar la contabulacion] en la cárcel públi-

ca ó en casa particular con la custodia conveniente, mediante á haber expresado no tener persona que afiance las suyas [pues si la hubiere y no resultando resistencia á la aprehension será bastante su arresto en el pueblo á las resultas del juicio] y procediéndose al reconocimiento y peso de los efectos aprehendidos, resultaron ser los siguientes.—Aquí su inventario.—Todo lo cual mandó dicho Sr. Juez se estampase por diligencia que firmaron los Señores administrador é interventor y autorizó el Sr. Juez conmigo el secretario de que certifico.

Firma del Juez

Firma de los jueces de la Aduana, receptor ó depositario de los efectos en sus casas.

Firma del secretario.

Diligencia de embargo de bienes..... } Inmediatamente se ofició por dicho Sr. á las justicias ó gefes de los presuntos reos para el embargo de bienes de los mismos, y de haberse así verificado certificado.

Juez

Secretario.

Diligencia de fianza..... } Si los presuntos reos afianzaren por medio de personas de conocido arraigo, se extenderá la competente escritura ante el escribano del pueblo, cuyo fiador

quedará constituido á presentar las personas siempre que fuere requerido para ello, y á pagar todas y cualesquiera condenaciones que mandare el tribunal, agregándose testimonio á la actuacion, quedando protocolado el original y en libertad los acusados.

Diligencia de dar cuenta. } Acto continuo se participó por el Sr. Juez al Sr. Comandante del cuerpo y al Sr. Intendente de la provincia lo ocurrido por medio de dos oficios ó partes expresivos, así como el auto de proceder que se dirigieron por tal ó cual parte, y para que conste se pone por diligencia.

Media firma del juez.

Entera del secretario.

En el pueblo de Bahía-Honda en dicho dia tantos de tal año, compareció ante el Sr. Juez uno de los dos hombres aprehendidos, á quien dicho Sr. recibió juramento por Dios N. S. y una señal de cruz de decir verdad conforme á derecho en lo que fuere preguntado, y lo fué en esta forma:

Preguntado.—Como se llama, de donde es natural y vecino, cual es su estado, que oficio y edad tiene dijo: se entenderá su contestacion.

Preguntado.—Quien le ha detenido, en que sitio, á que hora, porque causa, y si estaba solo ó acompañado; dijo *idem*.—

Preguntado.—Que carga conducia, donde la habia adquirido, á donde se di-

rigia con ella ó á quien debia entregarla.
—Dijo idem.

Preguntado.—Cuanto tiempo hace que lo alquilaron ó fletaron con su bote, si conoce á su compañero N. y cuanto hace que andan juntos.—Dijo:

Preguntado.—Si se ha ocupado alguna vez en el tráfico de efectos de fraude, y si sabe que su compañero ú otros hayan hecho introducciones defraudando los Reales derechos dejando de cumplir las formalidades ordenadas en los reglamentos de Aduanas.—Dijo:

Preguntado.—Si es de su propiedad el bote ó caballo &c. ó de la de su compañero, y á quien pertenecen los efectos aprehendidos.—Dijo:

Preguntado si él ó su compañero acostumbra á trasportar estos ú otros efectos introduciéndolos ocultamente por calas ó ensenadas de dia ó de noche, quienes lo reciben en tierra, cuantos conducian el bote y de quien los recibieron.—Dijo:

Preguntado.—Quienes suelen acompañarlos á estos transportes, y si era el primer viage que hacia con el bote, si estaban ajustados á verificar mas viages y por quien y si hace mas, cual es el paradero de los efectos si lo sabe.—Dijo:

Preguntado.—Si ha sido procesado alguna vez por el delito de fraude ó penado por otros en algun tiempo.—Dijo:

En este estado dispuso el Sr. Juez suspender esta declaracion; sin perjuicio de ampliarla si fuese necesario, y habiéndosela leído al declarante manifestó estar expresado fielmente cuanto habia contestado en descargo de su juramento, sin

tener que añadir ni quitar cosa alguna
no firmó por no saber escribir &c.

Firma entera
del Juez.

Firma ó señal de f
del declarante.

Firma del Secretario.

*Declaracion
del otro acu-
sado N. N...*

En los mismos términos que la anterior, mas todo lo que convenga á la aclaracion del hecho y descubrimiento de sus cómplice , evacuando las citas con la brevedad posible, y procediendo á la prision de los que resultaren culpables, por indicios vehementes ó dicho de los testigos de buena opinion, debiendo tambien ser examinados prontamente los que aparezcan delincuentes pues que de estas primeras diligencias pende el esclarecimiento del asunto y circunstancias sobre que se ha de fallar; si una de las citas fuese que hay mas efectos depositados en tienda ó casa de particular, procederá el Juez inmediatamente por sí ó comisionado de su confianza, prévia participacion al alcalde ó gefe militar á cuya jurisdicción pertenezca su dueño, al registro del edificio, extendiendo las diligencias al tenor de las otras que firmara el Juez, el dueño de la casa ó establecimiento y dos testigos para constancia, y lo mismo si nada se hubiese hallado en el registro referido.—

*Declaracion
del carabine-
ro N. de N*

En el puerto de tal, el dia tantos de tal año comparecio N. y N. carabinero de este cuerpo, quien por Dios N. S. y

*ó del testigo } una señal de cruz ofreció decir verdad en
presencial N } cuanto fuere preguntado y siéndolo de su
N..... } nombre, patria, edad y ejercicio dijo: como los anteriores.*

Preguntado.—Si la noche de tal asistió á la prision de unos individuos, y en este caso cuente menudamente como pasó este suceso y las personas que lo presenciaron, dijo: dirá el hecho con todas sus circunstancias; la conclusion igual á las otras.

Advertencia.—Si los acusados discordasen en sus declaraciones particularmente en hechos esenciales se harán comparecer los dos discordantes y despues de juramentados. se les leerán recíprocamente sus declaraciones para ver si se afirma cada uno en su dicho ó se acuerda en alguna circunstancia: esta diligencia de careo se extenderá como las demás y firmarán los dos con el Juez y Secretario.

Evacuadas las declaraciones y diligencias antecedentes y las que puedan ocurrir se concluirá con el siguiente:—

*Auto de remision..... } Resultando concluido el sumario de
esta causa, remítase con oficio al tribunal de la Intendencia de esta provincia por conducto de su escribano, para la determinacion mas conforme, en cuyo cumplimiento, yo el Secretario extendí en esta fecha el citado oficio, y firmado por dicho señor lo acompañé en pliego unido á la sumaria que entregué en tal parte ó al carabinero N. N. para su conduccion y entrega de que certifico.—*

Juez.

Secretario.

CARPETA EXTERIOR.

*Carabineros de
Real Hacienda.*

Año de 184'

Causa por aprehensión de
en la ensenada de tal punto, ó en la Ha-
cienda de tal, ó en el puerto tal el dia
tantos de tal mes contra N. N. acusados
de fraude á los Reales derechos

Juez.... el teniente, }
cabo ó aventajado del } Secretario el cabo,
cuerpo D. N..... } ó aventajado, ó ca-
rabinero N. de N.



REGLAMENTO
ORGANICO DEL RESGUARDO

DE LA ISLA DE CUBA.



HABANA 1854

IMPRESA DEL GOBIERNO Y REAL HACIENDA POR S. M.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

Resguardo de la Isla de Cuba.

ARTÍCULO 1.º

El Resguardo de la Isla de Cuba se compondrá de fuerza de tierra, y de fuerza de mar.

ARTÍCULO 2.º

La fuerza de tierra constará de tres comandancias una en cada cual de las tres provincias económicas que tiene la Isla.

ARTÍCULO 3.º

Constituirán la fuerza de mar: 1.º las embarcaciones señaladas á cada uno de los puertos habilitados de la Isla para el servicio de sus Aduanas: 2.º y cuatro pailebotes que tendrán por objeto el transporte de destacamentos, y el desempeñar las comisiones que reclame el mejor servicio de las Rentas del Estado.

ARTÍCULO 4.º

El Superintendente general Delegado de Real Hacienda, será el Gefe superior de los Resguardos de tierra y de mar en toda la Isla. Los Indentes de Santiago de Cuba y de Puerto-Príncipe se estimarán como Gefes principales en la demarcacion de sus respectivas provincias. Y en cada una de las tres será considerado el comandante 1.º de carabineros, como el gefe especial é inmediato de ámbas fuerzas para llenar cumplidamente las atenciones de su instituto, y mantener entre sus individuos la mas severa disciplina.

ARTÍCULO 5.º

En los puertos habilitados donde el Resguardo de tierra y de puertos hiciere su servicio, estará á las órdenes inmediatas del Administrador de Aduanas.

Resguardo de tierra.

ARTÍCULO 6.º

Las tres comandancias del Resguardo de tierra se denominarán de carabineros de Real Hacienda.

ARTÍCULO 7.º

Cada comandancia estará dotada con dos comandantes que se titularán 1.º y 2.º El primero de estos residirá en la capital, excepto en la provincia de Puerto-Príncipe que será en Trinidad. El segundo se situará no fija sino accidentalmente en aquel de los puntos mas notables de la provincia que le señale el Intendente, desde donde vigilará y residenciará de una manera inopinada, y por sorpresa los diversos puertos que cubra la fuerza, para asegurarse y poner en conocimiento del propio gefe si cumple ó no con sus debe-

res. Cada tres meses visitará el comandante 1.º aquella parte de la comandancia que estime, con acuerdo del Intendente, estableciéndose durante este periodo en la capital el comandante 2.º

ARTÍCULO 8.º

Para el mejor orden y disciplina, se dividirá la fuerza de las tres comandancias en Rondas montadas, y de á pié. Cada Ronda constará en la provincia de la Habana de 1 teniente, 4 aventajados y 20 carabineros, en todo 25 hombres. En las provincias de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe por especial consideracion á las necesidades de su servicio, variará la fuerza entre sus Rondas montadas y de á pié. Estos tendrán 1 teniente, 4 aventajados y 22 carabineros, y las montadas solo un teniente, 2 aventajados y 16 carabineros; de suerte que las de á pié se compondrán de 28 hombres, y de 19 las montadas.

ARTÍCULO 9.º

La provincia de la Habana tendrá 9 Rondas de á pié y 1 montada. En cada cual de las de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe habrá dos de las primeras y una de las segundas. Los individuos diseminados en parages que no consientan por su naturaleza una ronda entera, pertenecerán á la mas inmediata que se les señale.

ARTÍCULO 10.º

Los tenientes serán de dos clases á saber: primeros y segundos. Aquellos mandarán la fuerza situada en los puntos mas importantes y estos la de los que sean de un orden inferior.

ARTÍCULO 11.º

En la provincia de la Habana serán cuatro los tenientes primeros y seis los segundos.

Las de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe tendrán un teniente primero y dos segundos.

ARTÍCULO 12. °

El servicio de esta fuerza será de constante movilidad: se hará periódicamente el relevo de sus individuos; y nadie se estacionará en punto alguno mas tiempo de aquel que determine el comandante con acuerdo y aprobacion del Intendente.

ARTÍCULO 13. °

Los sueldos que habrán de gozar anualmente las respectivas clases serán:

En la provincia de la Habana.

El Comandante primero.....	3000 pesos.
El Comandante segundo.....	2000
Los Tenientes primeros.....	1000
Los Tenientes segundos.....	800

En las provincias de Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe

Los Comandantes primeros.....	2000 pesos.
Los Comandantes segundos.....	1500
Los Tenientes primeros.....	800
Los Tenientes segundos.....	700

En las tres provincias.

Los aventajados.....	540
Los carabineros.....	360

Los aventajados y carabineros montados continuarán provisionalmente y hasta la aprobacion de S. M. disfrutando en toda la Isla los sueldos que actualmente les están señalados.

ARTÍCULO 14. °

Por gratificacion de caballo se abonarán al mes doce pesos á cada uno de los Comandantes, lo mismo que á los tenientes, aventajados y carabineros de las Rondas montadas. A esta gratificacion solo tendrán derecho los que de las expresadas clases tengan caballo de su propiedad, con las condiciones necesarias para hacer el servicio de su instituto, y cesará desde el dia en que por cualquier motivo queden desmontados.

ARTÍCULO 15. °

En la distribucion de los comisos procedentes de aprehensiones que haya verificado esta fuerza, percibirán sus individuos la parte que le señalan ó señalaran las Reales disposiciones vigentes: esta parte será siempre bajo el concepto de aprehensores, sin que por motivo alguno pueda agregarse á ella la de denunciador, en cuyo sentido jamás tendrán opcion alguna.

ARTÍCULO 16. °

No se abonará gratificacion por gastos de escritorio y correo, por alquiler de casa, ni bajo otro ningun título. Solo al Comandante primero de la provincia de la Habana se pagarán 300 pesos al año en el primer concepto.

ARTÍCULO 17. °

El vestuario, armamento y montura serán como los caballos, de cuenta propia en los individuos de esta fuerza.

ARTÍCULO 18. °

El vestuario constará de las prendas siguientes.
Casaca corta de paño azul turquí con vivos encar-

nados, nueve botones de metal blanco en el pecho, dos en el talle y dos en el extremo de los faldones con la inscripcion circular de *Carabineros de Real Hacienda*.

Pantalón de lienzo blanco.

Gorra complanada y circular del propio paño azul turquí con vivos y galon blanco.

Y zapatos altos.

Para la fatiga podrá usarse de levita abrochada, del mismo color que la casaca, pantalón y chaqueta gris con cuello en esta y vueltas azules sin vivo alguno y sombrero de paja de ala ancha.

La fuerza montada usará el mismo vestuario sin mas diferencia que la de llevar capote con boca manga y esclavina larga en vez de levita.

ARTÍCULO 19. °

El armamento y montura será igual en un todo al que usa el Ejército en sus dos armas de infantería y caballería.

ARTÍCULO 20. °

Para llevar las municiones tendrá la fuerza de á pié una canana de vaqueta negra sujeta con dos correas del mismo color, y la montada una cartuchera con bandolera tambien negra.

ARTÍCULO 21. °

Las divisas con que han de distinguirse las clases respectivas, serán á saber: Los comandantes primeros tendrán un galon de plata, del llamado de cuadros de 16 líneas de ancho, en el cuello y en la vuelta de las mangas, llevando además en esta tres estrellas bordadas de plata del diámetro de ocho líneas.

Los comandantes segundos lo mismo en todo y solo dos estrellas en las vueltas.

Los tenientes primeros el propio galon y una sola estrella.

Los tenientes segundos el galon solo sin estrella alguna.

Y los aventajados tendrán únicamente en el cuello un galon de diez líneas.

ARTÍCULO 22. °

Ninguna de las expresadas clases podrá usar otros distintivos que los señalados por el artículo anterior en los actos propios del servicio del instituto: fuera de ellos les será permitido llevar aquellas insignias que hubiesen legítimamente obtenido en otras carreras del Estado.

ARTÍCULO 23. °

Los comandantes y tenientes de carabineros serán de nombramiento Real, con los goces determinados por las resoluciones que rigen ó rigieren en la materia.

ARTÍCULO 24. °

Los aventajados serán nombrados por el Superintendente y los carabineros por los Intendentes, pero en consideracion á la naturaleza de su servicio, y al clima en que lo prestan, se les declara por gracia especial el derecho á retiro en los términos siguientes:

Si tuviesen de servicios efectivos quince años y la tercera parte de ellos cuando ménos en carabineros, la quinta parte de su haber.

A los veinte años se les señalarán dos quintos.

A los veinte y cinco años obtarán á tres quintos y de este límite no podrá excederse.

Para obtener retiro las expresadas clases han de haber quedado absolutamente inútiles en el Servicio. Si no hallándose absolutamente inútiles no pudieren sin embargo continuar en carabineros toda vez que sean aptos para un servicio mas sedentario, serán colocados de porteros, mozos ú ordenanzas en las oficinas que tengan por reglamento estas plazas, sin que ninguno se les anteponga al proveerlas.

ARTÍCULO 25. °

La instrucción particular de este cuerpo determinará las obligaciones de cada clase, el orden de su reemplazo y ascensos, sus recompensas, y la escala de penas que serán aplicables á los individuos que en él sirvan.

RESGUARDO DE MAR.

ARTÍCULO 26. °

El Resguardo que tiene por objeto cubrir el servicio de los *Puertos* constará de los buques y tripulaciones que á continuación se expresan.

EN LA PROVINCIA DE LA HABANA.

PUERTOS.	Falúas.	Esqui fes.	Botes.	Patro- nes.	Sota patnes	Mari- neros.
Habana.....	1	1	5	1	2	40
Santa Cruz.....	„	„	1	„	1	4
Matanzas.....	1	„	3	„	1	27
Cárdenas.....	1	„	1	„	1	9
Güines.....	„	„	2	„	„	4
Pinar del Rio..	„	„	1	„	1	6
Mariel.....	1	„	1	„	1	8
Cabañas.....	„	„	1	„	1	3
Bahía-Honda...	„	„	1	„	„	3
Mulata.....	„	„	1	„	„	3

EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA.

Cuba.....	1	„	1	1	„	9
Zocapa.....	„	„	1	„	„	4
Punta de Sal...	„	„	1	„	„	4
Gibara.....	1	„	„	1	„	6
Baracoa.....	„	„	1	„	1	4
Manzanillo.....	„	„	1	„	1	4
Guantánamo...	„	„	1	„	1	4

EN LA PROVINCIA DE PUERTO-PRÍNCIPE.

Santa Cruz.....	1	„	1	„	1	6
Trinidad.....	1	„	1	1	„	9
Zarza.....	„	„	1	„	1	2
Cienfuegos.....	1	„	1	1	„	9
Remedios.....	1	„	1	„	1	6
Sagua.....	1	„	1	„	1	6
Nuevitás.....	1	„	1	1	„	9
Total.....	12	1	30	6	15	189

ARTÍCULO 27. °

Los comandantes primeros vigilarán y dispondrán cuanto creyesen oportuno para que este Resguardo cumpla con toda exactitud sus obligaciones.

ARTÍCULO 28. °

Las tripulaciones de los buques pertenecientes á este resguardo harán tambien su servicio en los pailebotes de que trata el artículo 34 siempre que lo estimen necesario sus gefes, sin que individuo alguno pueda excusarse de obedecer lo que en este punto le ordenen.

ARTÍCULO 29. °

El armamento de la expresada fuerza se suministrará por el Estado conforme á las necesidades del servicio, y los patrones, ó quienes ejerzan sus funciones cuidarán de él, haciendo que se limpie con frecuencia, y no entregándolo á los individuos de las tripulaciones sino cuando lo prevengan los gefes, ó en los momentos en que el servicio lo exija con urgencia.

ARTÍCULO 30. °

La dotacion de los expresados buques se tomará de las matrículas de mar con arreglo á las órdenes vigentes; pero si no hubiese individuo de dicha clase ó no se prestasen a hacer este servicio, podrán los Intendentes elegirlos de cualquiera otra.

ARTÍCULO 31. °

Los sueldos que deberá esta fuerza gozar al año serán los siguientes:

Los patrones de falúa.....	271 pesos
Los de botes.....	216

Los sota-patrones.....	189
Los marineros.....	144

Y todos por sus raciones 91 pesos y 2 reales plata.

ARTÍCULO 32. °

El sueldo determinado para los patrones, y sota-patrones por el artículo anterior, se abonará á las clases contenidas en el artículo 26, bajo el concepto de que un solo individuo se considerará patron de falúa, once de botes y nueve sota-patrones.

ARTÍCULO 33. °

Los nombramientos de este Resguardo se harán por los Intendentes á propuesta de los comandantes primeros de carabineros en sus respectivas provincias.

ARTÍCULO 34. °

Para el transporte de los destacamentos por mar y para las demás atenciones ó comisiones que el bien del Servicio exija, habrá cuatro embarcaciones de las clases de pailebotes con la tripulacion que segun las circunstancias estime necesarias el Superintendente, ó los Intendentes de las provincias á cuyas órdenes se destinen.

ARTÍCULO 35. °

El armamento que pueda necesitar esta fuerza se proveerá del mismo modo que ordena el artículo 29.

ARTÍCULO 36. °

Para las propuestas y nombramientos de estas tripulaciones se procederá tambien como dispone el artículo 30.

ARTÍCULO 37. °

Atendiendo al corto número de la fuerza señalada

á cada uno de los expresados resguardos, ninguno de ellos tendrá habilitado especial para el percibo de sus haberes, gratificaciones, partes de comisos ó importe de material indispensable en el marítimo.

ARTÍCULO 38.º

El Superintendente de la Isla determinará las Administraciones de Rentas, por las cuales deba pagarse esta fuerza, cuidando sea la que exista en el mismo punto, ó en el mas cercano, á aquel en que preste su servicio. Los comandantes primeros y segundos percibirán del propio modo sus haberes; pero comprendiéndoseles en la nómina de una de las rondas del servicio en el punto donde residieren.

ARTÍCULO 39.º.

Las partes de aprehension en los comisos serán satisfechas por la Administracion de Rentas de la poblacion en que se sustancie y falle la causa, ó expediente gubernativo que produzca el comiso.

ARTÍCULO 40.º

El Superintendente consultará al Gobierno Supremo cualquiera gasto extraordinario, y aun los ordinarios que ofrezca el Resguardo de puertos y de las costas en las embarcaciones donde hagan su servicio, siempre que excediere de cuatrocientos pesos: formándose al efecto el oportuno presupuesto que será censurado por las oficinas respectivas. Madrid 28 de Agosto de 1845.—*Mon.*

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el Reglamento orgánico del Resguardo terrestre de puertos, y de costas de esta Isla, que es adjunto, y la Instrucción que asimismo acompaña, sobre el instituto, obligaciones, derecho y penas que corresponden á esta fuerza en el desempeño de sus funciones privativas. Al mismo tiempo ha resuelto S. M. que inmediatamente se proceda á su nueva organizacion, con estricta observancia de las disposiciones contenidas en el propio Reglamento, superando V. E. cualquiera dificultad que para ello pueda ofrecerse, de modo que cuanto ántes quede planteada en el pié y forma que se determina; y para lo cual remitirá V. E. á este Ministerio sin perder momento las oportunas propuestas de comandantes y tenientes. Tambien es la voluntad de S. M. que con igual urgencia envíe V. E. los presupuestos respectivos al Resguardo de las costas, cuyo servicio deberán desempeñar los cuatro pailebotes que á este fin se señalan, reduciendo este gasto sin desatender su objeto, á lo mas absolutamente indispensable. De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento, en el concepto que deberán desde luego imprimirse y circularse el Reglamento y la Instrucción citados, dirigiéndome V. E. algunos ejemplares. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1845.—*Alejandro Mon.*—Sr. Intendente de la Habana.

Habana 1.º de Diciembre de 1845.

Cúmplase la precedente Real orden y para ello imprímense, circúlese y pónganse en observancia desde 1.º de Marzo del año próximo el Reglamento é Instrucción á que se refiere, segun lo acordado en 12 de Noviembre por la Junta Superior Directiva de Hacienda en que se han visto.—*El Conde de Villanueva.*—

Joaquin Campuzano,
secretario.

Capítulo 1.º .Clasificación de los actos penales y naturaleza de las penas.....	} 50
Capítulo 2.º .De las omisiones ó faltas leves...	51
Capítulo 3.º .De las faltas graves.....	53
Capítulo 4.º .De los delitos.....	56
Capítulo 5.º .Disposiciones comunes á las omisiones, faltas ó delitos..	} 60
SECCION 2.ªResguardo de mar.....	61
<i>Título único</i>Del resguardo marítimo.....	id.
Capítulo 1.º .Resguardo de los puertos.....	id.
Capítulo 2.º .Resguardo de las costas.....	64
Capítulo 3.º .Disposiciones relativas á los dos Resguardos marítimos....	} 65.
Modelo para formar sumario-...	67